

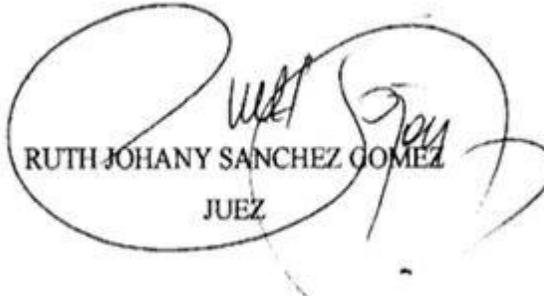
**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintiocho de marzo del año dos mil veintidós

Exp. 110013103035**20140008900**

Acreditado el pago de la condena de costas ordenado en auto de fecha 16 de septiembre de 2021, por secretaría cúmplase lo ordenado en el numeral 3.2 de la parte resolutive de la sentencia de fecha 11 de abril de 2014. En caso de embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Oficiese.

**Notifíquese y Cúmplase,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

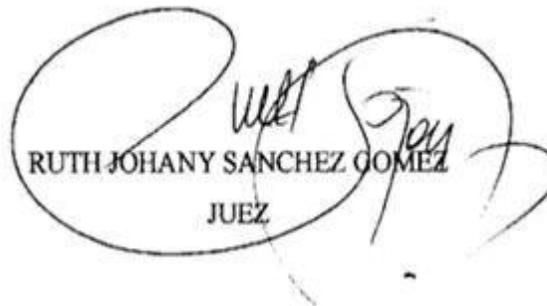
|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE<br/>BOGOTÁ D.C.</b></p>  |
| <p>Notificación por estado</p>   |
| <p>La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 18 de hoy 29 de marzo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p> |
| <p><b>DIANA ALEJANDRA TRIANA<br/>TRIANA</b><br/>Secretaria</p>   |

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D. C., veintiocho de marzo del año dos mil veintidós

Exp. 110013103035**20150045800**

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad a lo previsto en el artículo 366 numeral 1° del C.G.P. se le imparte aprobación.

**Notifíquese,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

|  |
|--|
| <b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE<br/>BOGOTÁ D.C.</b>   |
| Notificación por estado  |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 18 de hoy 29 de<br>marzo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M. |
| <b>DIANA ALEJANDRA TRIANA<br/>TRIANA</b>   |
| Secretaria   |

ypg

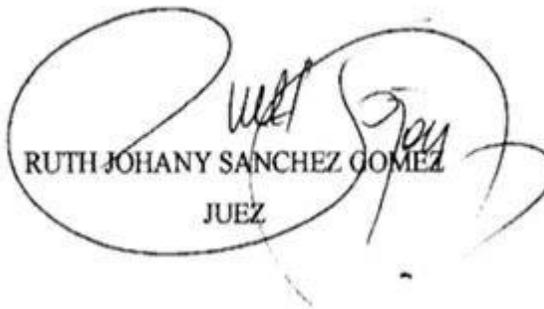
**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintiocho de marzo del año dos mil veintidós

Exp. 110013103035**20150047500**

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior en proveído del 25 de enero del año 2022.

**Notifíquese,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE<br/>BOGOTÁ D.C.</b></p>  |
| <p>Notificación por estado</p>   |
| <p>La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 18 de hoy 29 de marzo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p> |
| <p><b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b><br/>Secretaria</p>   |

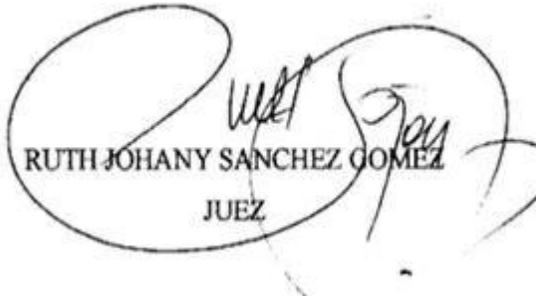
**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D. C., veintiocho de marzo del año dos mil veintidós  
Exp. 110013103035**20150080800**

La aceptación del cargo por parte del perito designado, se incorpora al expediente para los efectos legales pertinentes a quien se le dará posesión del mismo en la diligencia de practica de la inspección judicial por tanto a ella deberá acudir.

La copia de la providencia<sup>1</sup> aportada por el apoderado judicial de la parte demandante, se agrega a los autos la cual de ser procedente y haber sido pedida oportunamente será valorada en su momento procesal oportuno.

Ahora bien, como esta funcionaria fue designada como escrutadora por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en sesión ordinaria virtual de Sala de Gobierno del día 17 de febrero de 2022, para las elecciones del Congreso de la República a realizarse el día 13 de marzo de 2022, se reprograma la diligencia de inspección judicial para la hora de las **8:30 am** del día **22** del mes de **junio** del año **2022 dentro de la cual se practicarán las pruebas** providencia de fecha 27 de mayo de 2021. Comuníquesele la nueva fecha a la auxiliar designada.

**Notifíquese y Cúmplase,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

|   |
|---|
| <b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE<br/>BOGOTÁ D.C.</b>  |
| Notificación por estado   |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 18 de hoy 29 de marzo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M. |
| <b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b><br>Secretaria  |

<sup>1</sup> Providencia que confirmó la decisión adoptada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad dentro de incidente de desembargo el 27 de enero de 2020, proceso hipotecario No.2008-640.

## JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

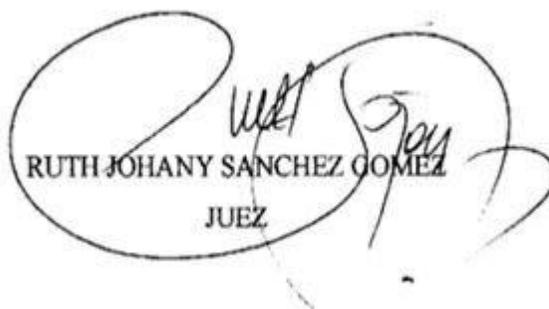
Bogotá D. C., veintiocho de marzo del año dos mil veintidós

Exp. 110013103035**20160014900**

La aceptación del cargo por parte de la curadora *ad-litem* designada, se agrega a los autos para que surta los efectos legales que corresponden.

En consecuencia, por secretaria ofíciase a la auxiliar de la justicia para que de manera inmediata diligencie el acta de posesión del cargo y envíesele el expediente digitalizado para que proceda a ejercer la defensa de la parte para la cual fue designada.

**Notifíquese y cúmplase,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE<br/>BOGOTÁ D.C.</b></p>  |
| <p>Notificación por estado</p>   |
| <p>La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 18 de hoy 29 de marzo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p> |
| <p><b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b><br/>Secretaria</p>   |

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

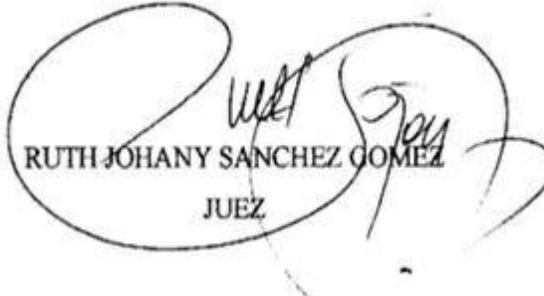
Bogotá D. C., veintiocho de marzo del año dos mil veintidós

Exp. 110013103035**20160024800**

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el abogado Francisco José Ayala Sanmiguel reasume el poder que le fue conferido por la demandante.

Por secretaria dese cumplimiento inmediato a lo ordenado en el numeral primero del auto de fecha 15 de abril de 2021, en lo concerniente al enteramiento, y posesión del curador ad-litem designado. Envíesele el acta para notificación personal una vez surtido este acto remítasele el expediente para lo de su cargo.

**Notifíquese y Cúmplase,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

|   |
|---|
| <b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE<br/>BOGOTÁ D.C.</b>  |
| Notificación por estado   |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 18 de hoy 29 de marzo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M. |
| <b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b><br>Secretaria  |

## JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

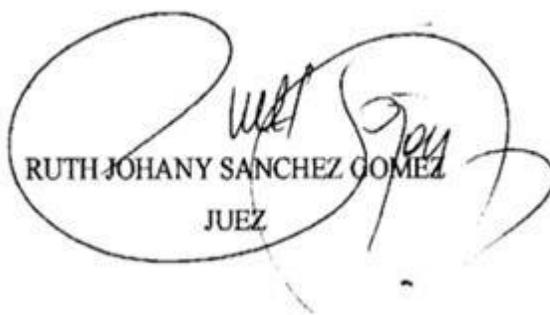
Bogotá D. C., veintiocho de marzo del año dos mil veintidós

Exp. 110013103035**20160025900**

Se concede para ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. el recurso de apelación que presentó el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de fecha 16 de febrero de 2022, en el efecto DEVOLUTIVO.

Secretaría proceda a remitir el link del expediente al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, previas las constancias de rigor y por encontrarse digitalizado el expediente.

**Notifíquese y Cúmplase,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 18 de hoy 29 de marzo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

ypp

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintiocho de marzo del año dos mil veintidós

Exp. 110014003062**2016066501**

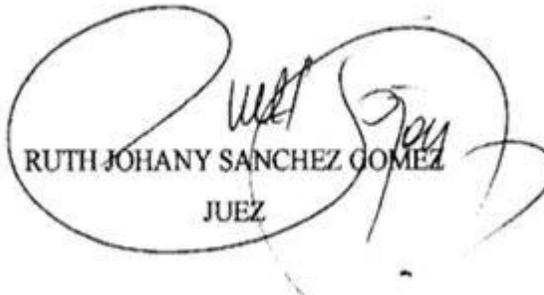
En cumplimiento del numeral 5º, artículo 7º del Acuerdo No. 1472 del 26 de junio de 2002, *"Por el cual se reglamenta el reparto de los negocios civiles."*, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que a la letra señala; *"Cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las ocasiones en que se interpongan recursos que deban ser resueltos por el superior funcional, el negocio será asignado a quién se le repartió inicialmente"*, se ordenará remitir el asunto de la referencia a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea ABONADO al Juzgado Veintinueve (29) Civil del Circuito de esta ciudad, para que asuma el conocimiento de las diligencias, en vista que el mismo había conocido el asunto en consulta, tal y como se desprende de las documentales aportadas.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Remítase por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea abonado al Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de esta ciudad.

**CÚMPLASE Y OFÍCIESE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>Notificación por estado</p> <p>La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 18 de hoy 29 de marzo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p><b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b><br/>Secretaria</p> |
|--|

## JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho de marzo del dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20170004700**

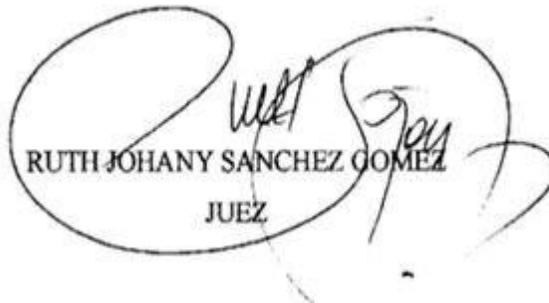
En virtud a que la solicitud que antecede se ajusta a los requisitos del artículo 593 del Código General del Proceso, se

### DECRETA

El embargo y retención de las sumas de dinero, en la proporción legal respetando los límites de inembargabilidad que por cualquier concepto se encuentren consignados en las entidades relacionadas en el escrito que antecede cuyos titulares sean los demandados. Se limita la medida a la suma de \$783.000.000 Mcte.

Líbrese oficio a las entidades financieras relacionadas, con el fin de que se sirvan obrar de conforme lo dispone el artículo 593 numeral 10 ibídem.

**Notifíquese y Cúmplase,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE<br/>BOGOTÁ D.C.</b></p>  |
| <p>Notificación por estado</p>   |
| <p>La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 18 de hoy 29 de marzo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p> |
| <p><b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b><br/>Secretaria</p>   |

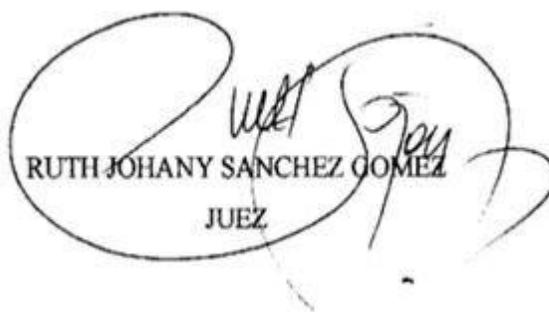
**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintiocho de marzo del dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20170009000**

En atención a lo solicitado por la demandada Julieth Andrea Sierra Guarguati, por secretaria ofíciase a la Oficina de Ejecución para los Juzgados Civiles del Circuito, para que deje a disposición de este juzgado y para el proceso de la referencia los dineros que en oportunidad anterior se remitieran.

**Notifíquese y Cúmplase,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE<br/>BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>Notificación por estado</p> <p>La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 18 de hoy 29 de marzo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p><b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b><br/>Secretaria</p> |
|--|

## JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

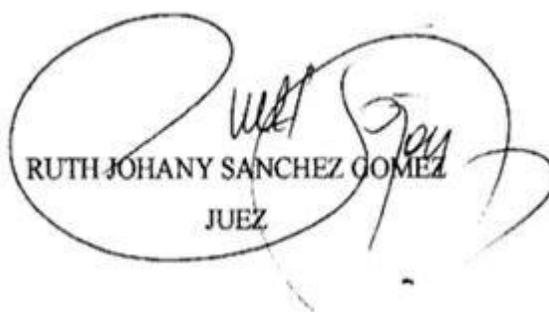
Bogotá D. C., veintiocho de marzo del año del dos mil veintidós

Exp. 110013103035**20170027200**

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a reprogramar la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP. Para el efecto se señala la hora de las **9:30 am** del día **dieciséis (16)** del mes de **noviembre** del año **2022**.

Se previene a las partes que su inasistencia a la audiencia programada, dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4 del artículo 372 del CGP.

**Notifíquese y cúmplase,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 18 de hoy 29 de marzo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA  
TRIANA**  
Secretaria

## JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

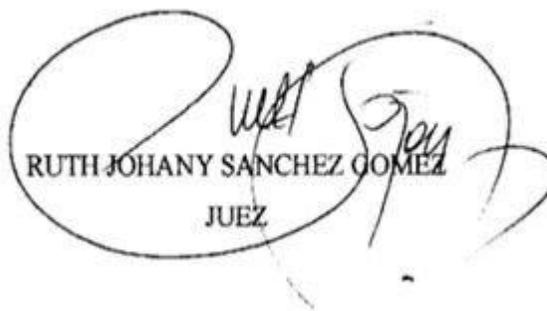
Bogotá D. C., veintiocho de marzo del año dos mil veintidós

Exp. 110013103035**20170032400**

Atendiendo lo solicitado por la DIAN, por secretaría remítase copia auténtica del auto de fecha 3 de septiembre de 2019. Ofíciase.

El apoderado judicial de la entidad demandada, deberá estarse a lo dispuesto en auto de fecha 15 de abril de 2021, en la que se le indicó que según la anotación No. 6 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1202994 la medida cautelar decretada en este asunto se encuentra cancelada.

**Notifíquese y Cúmplase,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

|  |
|--|
| <b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE<br/>BOGOTÁ D.C.</b>   |
| Notificación por estado  |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 18 de hoy 29 de<br>marzo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M. |
| <b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b><br>Secretaria   |

## JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho de marzo del año dos mil veintidós

Exp. 110013103035**20170034400**

Por ser procedente lo solicitado y teniendo en cuenta que se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado:

### RESUELVE

**PRIMERO.** DAR por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

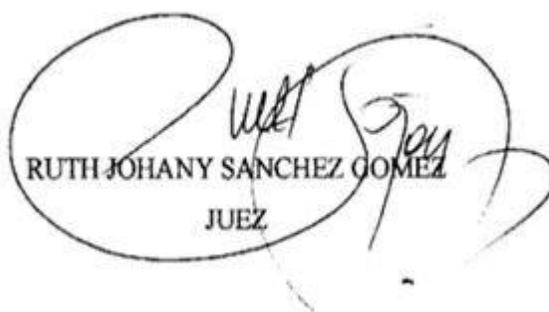
**SEGUNDO.** DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el proceso. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Por la secretaría, elabórense los correspondientes oficios.

**TERCERO.** DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con las constancias de rigor y entréguesele a la parte demandada y a su costa.

**CUARTO.** SIN COSTAS.

**QUINTO.** Ejecutoriada la presente decisión, Por secretaria déjense las constancias del caso en el sistema de gestión Siglo XXI y archívese el expediente.

**Notifíquese y Cúmplase,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

|  |
|--|
| <b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE<br/>BOGOTÁ D.C.</b>   |
| Notificación por estado  |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 18 de hoy 29 de<br>marzo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M. |
| <b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b><br>Secretaria   |

## **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintiocho de marzo de dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20170037800**

Se procede a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por quien apodera a la parte demandante contra el auto del 18 de noviembre de 2021, mediante el cual se ordenó la vinculación de la señora Andrea Pilar González esto por ostentar la calidad de condueña del bien objeto de división.

### **Argumentos del impugnante**

El recurrente después de hacer un recuento de quienes ostentan la titularidad del bien, de indicar que lo que acá se pretende es la partición del inmueble, considera que desde el punto de vista estrictamente jurídico y dando prevalencia al derecho sustancial sobre el formal el artículo 228 de la Carta Política, considera que aceptar la postura de traer a este proceso a la señora Andrea Pilar González Pérez, como parte pasiva o demandada por ser adquirente de un derecho de cuota de uno de los comuneros de la parte pasiva, anotación 12 del Folio de matrícula Inmobiliaria número No. 50S – 563903, es declarar la imprescritibilidad de los procesos civiles donde se debaten asuntos de derechos reales de dominio de bienes inmuebles.

Lo anterior, por cuanto no es recibido que cada vez que un comunero transfiera un derecho de cuota, como en este caso, se traiga al proceso como parte pasiva sería prolongar infinitamente en el tiempo los procesos, tornando inacabables e interminables los procesos, especialmente aquellos donde se debaten derechos reales de dominio sobre bienes inmuebles.

Por lo dicho, solicita que revoque la providencia atacada y se conceda la división material por la inexistencia de la indivisión (art 409 del CGP) y seguidamente, se decrete la partición y adjudicación del bien inmueble objeto de litis.

### **CONSIDERACIONES**

Empecemos por precisar que el recurso de reposición está legalmente concebido para que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, pero siempre que la misma contraríe el orden legal imperante para cuando se hubiere emitido la providencia respectiva, porque así lo establece el artículo 318 de nuestro código de los ritos civiles; por tanto, con soporte en tales premisas, hemos de analizar lo sucedido en el caso actual a fin de actuar conforme lo mande el marco legal aplicable.

De entrada, se observa la prosperidad de la censura por las razones que siguen.

El artículo 68 del C.G.P prevé la figura de la sucesión procesal, entendida esta como un mecanismo a través del cual se permite la alteración de las personas que integran la parte o de los que tienen la calidad de terceros.

Según la citada disposición esta figura procesal se estructura cuando:

*"Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuara con su cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador."*

*"Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren."*

*El adquirente a cualquier título de la **cosa o del derecho litigioso** podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso siempre que la parte contraria lo acepte expresamente."*

En el presente caso, se cumple el tercer evento, habida consideración de que la sucesora procesal es la adquirente de la cosa o del derecho en litigio, baste observar que la anotación No.12 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-563903, registra la compraventa de derechos de cuota equivalentes al 2.86% del demandado OMAR GONZALEZ NEUTA a favor de la señora ANDREA DEL PILAR GONZALEZ PEREZ. Por lo que se constituye una cuestión relevante que legitima al tercero a intervenir en la actuación procesal como sucesor procesal, quien toma el proceso en el estado en que se encuentra, toda vez que no es viable retrotraer la actuación. Como en este caso el demandado vendedor ya se había notificado sin contestar la demanda, la compradora se tendrá como sucesora procesal por ello se revocará la decisión adoptada.

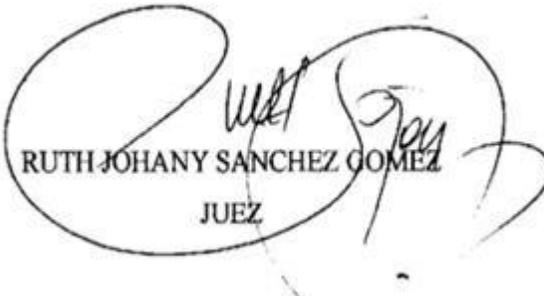
Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.

#### **RESUELVE:**

**UNICO:** **Revocar** el auto de fecha 18 de noviembre de 2021, por las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia. En consecuencia, tener como sucesora procesal a la señora ANDREA DEL PILAR GONZALEZ PEREZ.

En firme ingrese el proceso al despacho para continuar el trámite procesal

**Notifíquese y cúmplase,**

  
RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 18 de hoy 29  
de marzo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**

Secretaria

rs

## JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

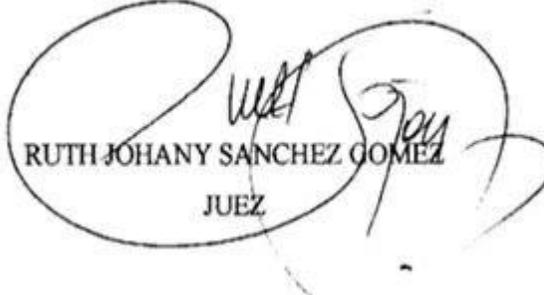
Bogotá D. C., veintiocho de marzo del año dos mil veintidós

Exp. 11001310303520170039100

En atención al informe secretarial que antecede, se requiere a la sociedad Administraciones Judiciales Ltda., quien actúa como secuestre en este proceso para que responda en el término de cinco días oficio No. 21-3050 del 10 de diciembre de 2021, so pena de hacerse acreedor a las sanciones que la ley impone. Ofíciase.

En lo sucesivo el apoderado que funge como parte demandada deberá tener en cuenta que conforme a lo previsto en el art. 114 del C.G.P. la expedición de copias no requiere auto que las autorice. No obstante, proceda la secretaria a costa del peticionario a expedirlas.

**Notifíquese y Cúmplase,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

|   |
|---|
| <b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE<br/>BOGOTÁ D.C.</b>  |
| Notificación por estado   |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 18 de hoy 29 de marzo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M. |
| <b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b><br>Secretaria  |

## JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho de marzo del año dos mil veintidós

Exp. 11001310303520180007700

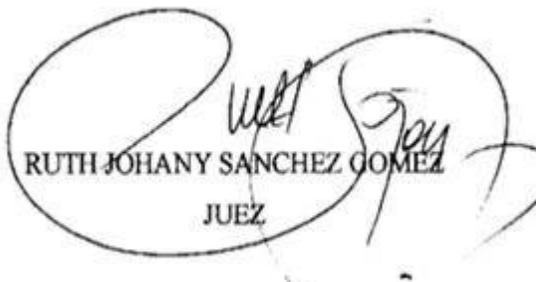
Téngase en cuenta que la curadora designada en este asunto contestó la demanda a nombre de los demandados MARTHA JUDITH ARIAS ACERO, DEISSY ARIAS MELO Y PERSONAS INDETERMINADAS sin proponer medio defensivo alguno.

Integrado en debida forma el contradictorio por secretaria dese cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 370 en concordancia con el 110 del CGP, respecto de las excepciones de fondo propuestas por el señor Juan José González y de la contestación que hiciera el curador ad-litem , así como de las formuladas en la demanda de reconvención.

Una vez se cumpla lo anterior, ingrese el expediente al despacho para proveer como en derecho corresponde.

Por otra parte, no se accede a la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte demandante de fijar fecha para adelantar la diligencia de inspección judicial por cuanto no se dan los presupuestos para ello.

**Notifíquese y Cúmplase,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

|  |
|--|
| <b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE<br/>BOGOTÁ D.C.</b>   |
| Notificación por estado  |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 18 de hoy 29 de<br>marzo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M. |
| <b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b><br>Secretaria   |

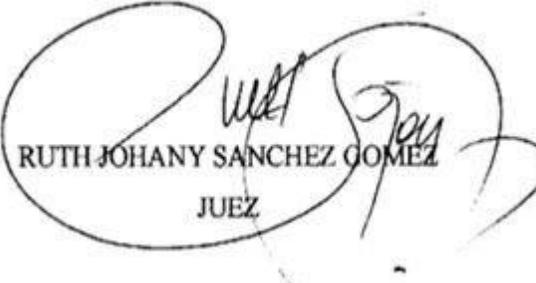
**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintiocho de marzo del año dos mil veintidós

Exp. 110013103035**20180009800**

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad a lo previsto en el artículo 366 numeral 1º del C.G.P. se le imparte aprobación.

**Notifíquese,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE<br/>BOGOTÁ D.C.</b></p>  |
| <p>Notificación por estado</p>   |
| <p>La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 18 de hoy 29 de marzo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p> |
| <p><b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b><br/>Secretaria</p>   |

## JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

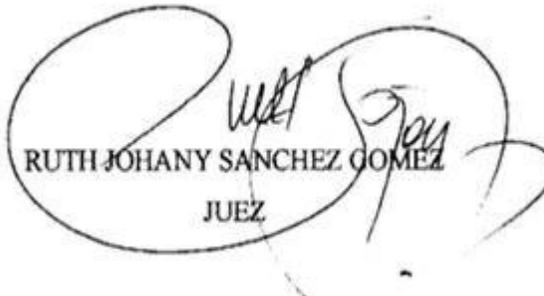
Bogotá D. C., veintiocho de marzo del año dos mil veintidós

Exp. 11001310303520180012700

En vista de la no aceptación del cargo por parte del perito designado, se procede a relevarlo, y en su reemplazo se designa a la ingeniera ROCIÓ MUNAR CADENA. Comuníquesele su designación a través del medio más expedito envíesele acta para su notificación, una vez se materialice esta remítasele el expediente para lo de su cargo.

Ahora bien, en atención a que esta funcionaria fue designada como escrutadora por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en sesión ordinaria virtual de Sala de Gobierno del día 17 de febrero de 2022, para las elecciones del Congreso de la República que se realizaron el día 13 de marzo de 2022, se reprograma la diligencia de inspección judicial y practica de pruebas decretadas en audiencia de fecha 18 de febrero de 2020 (pertenencia y demanda en reconvencción reivindicatorio) para la hora de las **9:30 am** del día **23** del mes de **junio** del año **2022. Comuníquesele está decisión a la perito designada.**

**Notifíquese y Cúmplase,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

|   |
|---|
| <b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE<br/>BOGOTÁ D.C.</b>  |
| Notificación por estado   |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 18 de hoy 29 de marzo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M. |
| <b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b><br>Secretaria  |

## JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. veintiocho de marzo del año dos mil veintidós

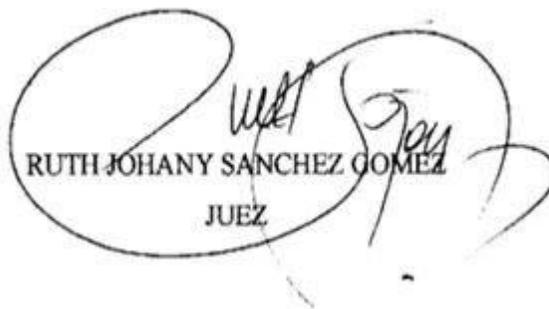
Exp. 110013103035**20180013400**

Del avalúo practicado al inmueble objeto del proceso se corre traslado por el termino de (10) días a las partes para los fines legales pertinentes. (artículo 231 del CGP).

Conforme a la solicitud formulada por el perito evaluador se señalan como honorarios la suma de \$1.150.000 los cuales deben ser cancelados por las partes en la misma proporción toda vez que fue decretado de manera oficiosa por el juzgador.

Vencido el termino concedido la secretaria ingrese el proceso al despacho para reprogramar la audiencia conforme la solicitud del apoderado judicial del apoderado de la parte demandante.

**Notifíquese,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE<br/>BOGOTÁ D.C.</b></p>  |
| <p>Notificación por estado</p>   |
| <p>La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 18 de hoy 29 de marzo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p> |
| <p><b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b><br/>Secretaria</p>   |

## JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho de marzo del año dos mil veintidós

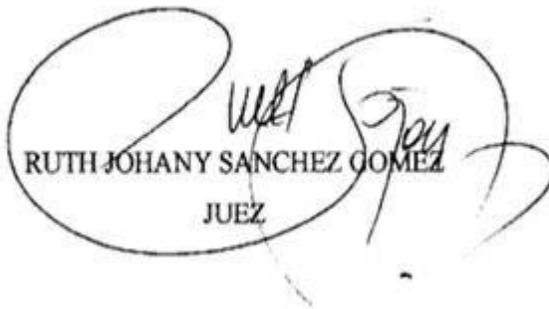
Exp. 110013103035**20180025900**

En vista de la no aceptación del cargo por parte del perito designado, se procede a relevarlo, y en su reemplazo se designa a ROCIÓ MUNAR CADENA. Comuníquesele su designación, para que tome posesión del cargo, a través del medio más expedito envíesele acta para su posesión materializada compártasele el expediente.

Ahora bien, en atención a que esta funcionaria fue designada como escrutadora por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en sesión ordinaria virtual de Sala de Gobierno del día 17 de febrero de 2022, para las elecciones del Congreso de la República que se realizaron el día 13 de marzo de 2022, se reprograma la diligencia de inspección judicial y práctica de pruebas para la hora **8:30 am** del día **21** del mes de **junio** del año **2022**, misma que se adelantara en los términos indicados en providencia de data 27 de mayo de 2021. Comuníquesele a la perita designada quien deberá comparecer la fecha y hora mencionada.

Se reconoce personería al abogado Jesús Roberto Piñeros Sánchez como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido.

**Notifíquese y Cúmplase,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 18 de hoy 29 de marzo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

YP9

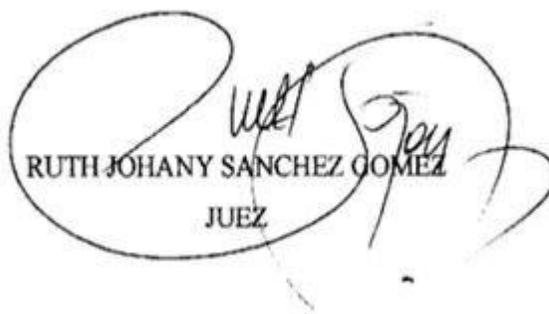
**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintiocho de marzo del año dos mil veintidós

Exp. 110013103035**20180035600**

Acorde con lo informado por el apoderado judicial de la parte demandante, por secretaría archívese el expediente, ya que el presente asunto culminó con la sentencia que ordenó la terminación del contrato de arrendamiento, sin exista trámite alguno pendiente por resolver.

**Notifíquese y Cúmplase,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE<br/>BOGOTÁ D.C.</b></p>  |
| <p>Notificación por estado</p>   |
| <p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 08 de hoy 9 de febrero de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p> |
| <p><b>DIANA ALEJANDRA TRIANA<br/>TRIANA</b><br/>Secretaria</p>   |

## JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

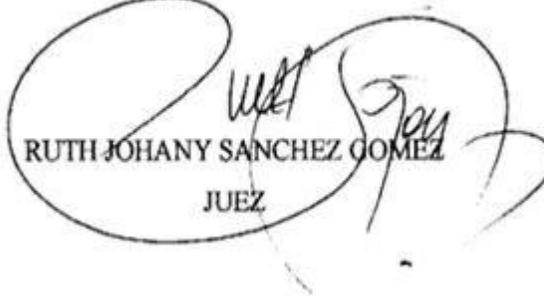
Bogotá D. C., veintiocho de marzo del año dos mil veintidós

Exp. 11001310303520180040600

Aportado el original del despacho comisorio No.2 por el apoderado judicial de la parte demandante elabórese nuevamente el despacho comisorio para de secuestro del vehículo de placas IYN-641 y diríjase a los Juzgados Civiles Municipales (reparto) y/o a la Alcaldía Local de la Zona respectiva. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Al comisionado se le conceden amplias facultades incluso la de señalar gastos provisionales conforme a las tarifas señaladas por el C. S. de la J.

Por improcedente no se comisiona a la Policía Nacional –Seccional Automotores para la práctica de a diligencia de secuestro aludida.

**Notifíquese y Cúmplase,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

|   |
|---|
| <b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE<br/>BOGOTÁ D.C.</b>  |
| Notificación por estado   |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 18 de hoy 29 de marzo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M. |
| <b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b><br>Secretaria  |

## JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho de marzo del año dos mil veintidós

Exp. 110013103035**20180043400**

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que la parte actora guardo silencio frente a la contestación de la demanda que hiciera el curador ad-litem.

Atendiendo el estado procesal de este asunto:

SE DISPONE:

1.- Señalar la hora de las **8.30 del día 12 de mayo de 2022**, para efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el art. 372 del C.G.P. En consecuencia, cítense a las partes para que comparezcan a ella a rendir interrogatorio y a los demás asuntos relacionados con la misma. Prevéngase los extremos en litigio que su inasistencia injustificada les acarreará las consecuencias previstas en la Ley.

2. Abrir a pruebas el presente proceso, para que se tengan en cuenta y se practiquen las siguientes.

### **A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:**

*Documentales.* Demanda y documentos allegados en esta, escrito mediante el cual descurre el traslado de las excepciones, junto con sus anexos en cuanto fueron procedentes.

*TESTIMONIAL:* Declaración de los señores PAULO EMILIO BELTRÁN, MARCO ANTONIO CABEZAS y GLORIA STELLA HERNÁNDEZ, los cuales serán recibidos durante la práctica de la Inspección Judicial la fecha y hora antes indicada. La parte interesada deberá hacerlos comparecer so pena de tenerla por desistida.

*Inspección Judicial.* Se decreta la práctica de la inspección judicial al predio de pertenencia con fin de constatar los hechos referidos en el numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso la que se practicará la fecha antes indicada. Se nombra en calidad de perito de evaluador de inmuebles, al señor Alberto Gómez Velasco. Comuníquesele su designación a quien se le dará posesión en desarrollo de la misma.

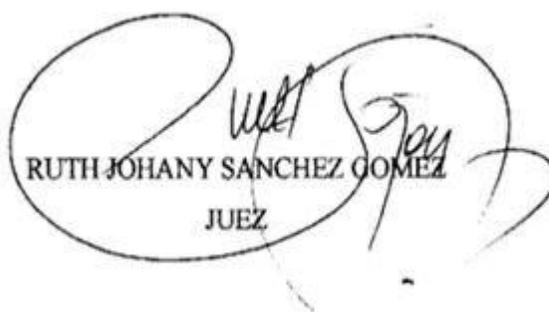
### **A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA.**

**Solicitadas por el CURADOR AD LITEM DEL DEMANDADO Y DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS.**

DOCUMENTALES: La actuación surtida, escrito de contestación de demanda y documentos anexos, en cuanto al valor probatorio que merezcan.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio del demandante Luis Jorge Giraldo Ocampo quien deberá comparecer la fecha y hora antes fijada, con el fin de absolver el interrogatorio que será formulado por la auxiliar de la justicia.

**Notifíquese y cúmplase,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

rs

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p>  |
| <p>Notificación por estado</p>   |
| <p>La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 18 de hoy 29 de marzo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p> |
| <p><b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b><br/>Secretaria</p>   |

## JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho de marzo del año dos mil veintidós

Exp. 110013103035**20180050900**

Como quiera que los documentos aportados con la demanda prestan merito ejecutivo por reunir los requisitos del artículo 422, 305 y 306 del Código General del Proceso. De conformidad con lo previsto en el artículo 430 ibidem, el juzgado **DISPONE:**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor de **MARIA ELIZABETH PEDRAZA VEGA** contra **FREDY ALONSO MALDONADO RAMOS, MERCEDES RODRIGUEZ RODRIGUEZ y TAXEXPRESS S.A.**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto en forma personal, cancelen a la parte demandante las siguientes sumas:

1. Por la suma de \$58.679.906,41 M/CTE. por concepto de lucro cesante futuro, condena impuesta en el numeral segundo de la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

2. Por la suma de \$30.000.000 M/CTE. por concepto de daño a la vida de relación, condena impuesta en el numeral segundo de la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

3. Por la suma \$997.749 M/CTE. por concepto de daños materiales, condena impuesta en el numeral cuarto de la sentencia de fecha 24 de marzo de 2021, proferida por este despacho.

4. Por la suma de \$50.000.000 correspondiente al equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de daño moral condena impuesta en el numeral quinto de la sentencia de fecha 24 de marzo de 2021, proferida por este despacho.

5. Por la suma de \$7.268.208 M/CTE. por concepto de lucro cesante consolidado, condena impuesta en el numeral sexto de la sentencia de fecha 24 de marzo de 2021, proferida por este despacho.

6. Por la suma de \$2.000.000 por concepto agencias en derecho de segunda instancia.

7. Por la suma \$3.800.000 por concepto agencias en derecho de primera instancia,

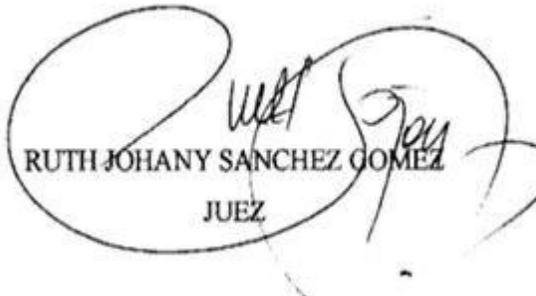
8. Por los intereses legales sobre las sumas anteriores de conformidad con el artículo 1617 del C.C.

Los dineros que se hayan pagado o consignados a órdenes de este proceso, serán tenidos en cuenta al momento de la realización de la liquidación de crédito.

Notificar este auto a la parte demandada, por estado, teniendo en cuenta lo señalado por inciso 2º del artículo 306 del CGP.

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el abogado Fernando Luis Chávez Gómez continua como apoderado de la demandante (ejecutivo por costas).

**Notifíquese y cúmplase,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

|   |
|---|
| <b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>  |
| Notificación por estado   |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 18 de hoy 29 de marzo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M. |
| <b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b><br>Secretaria  |

ypg

## **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintiocho de marzo del año dos mil veintidós

Exp. 110013103035**2019003700**

Atendiendo el estado procesal de este asunto, se DISPONE

1. Señalar la hora de las **9:30 am** del día **nueve (9)** del mes de **noviembre** del año **2022** para efectos de llevará cabo la audiencia de que trata el art. 409 del C.G.P.

En consecuencia, cítense a las partes para que comparezcan a ella personalmente a rendir interrogatorio y a los demás asuntos relacionados con la audiencia prevénganse a los extremos en litigio que si inasistencia injustificada les acarrearán a las consecuencias previstas en la ley.

2. Abrir a pruebas el presente proceso, para que se tengan en cuenta y se practiquen las siguientes:

### **A FAVOR DE LA ACTORA:**

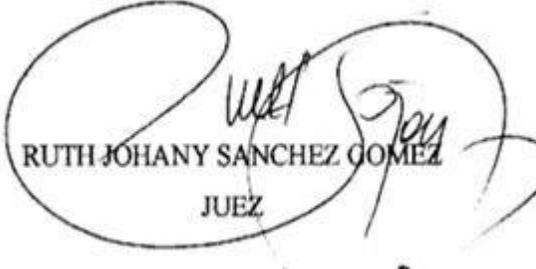
1. Documentales: La actuación surtida, demanda y documentos allegados con ésta, escrito mediante cual describió el traslado de las excepciones y documentos allegados con el mismo, en cuanto a valor probatorio que ellos merezcan.
2. Dictamen pericial: Del allegado con la demanda se corre traslado a la demandada por el termino de tres días para su contradicción en los términos del art. 228 del C.G.P.
3. Oficios: En la forma solicitada en el escrito mediante el cual describió el traslado de la contestación de la demanda ofíciase a los juzgados citados y a la Fiscalía General de la Nación.
4. Interrogatorio de parte: Ordénese a la demandada comparecer a este despacho en la fecha y hora antes fijada, a fin de absolver interrogatorio que le será formulado por el apoderado judicial de la parte demandante.

### **A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA:**

1. Documentales: La actuación surtida, escrito de contestación de demanda y documentos anexos, en cuanto valor probatorio merezcan.
2. Testimonial: Declaración de los señores MARIA HILDA MELO TAUTIVA, DIANA MARCELA BOTELLO CORTES Y ORLANDO BOTELLO SABOYA. la parte interesada deberá hacer comparecer a los declarantes en la fecha y hora señalada so pena de tenerlos por desistidos.
3. Interrogatorio de parte: se ordena al demandante comparecer a este despacho la hora y fecha antes señalada, a fin de absolver el interrogatorio que será formulado por el apoderado judicial de la demandada.
4. DICTAMEN PERICIAL: La parte demandada deberá estarse a lo resuelto en el decreto de pruebas a favor de la parte demandante, por lo cual dentro del traslado podrá ejercer el derecho de contradicción ya sea convocando al perito o aportando un dictamen pericial.
5. PRUEBA TRASLADADA: Conforme la facultad contenida en el art. 169 del C.G.P ofíciase al Juzgado 12 Civil Municipal de esta ciudad, con el fin de que dicho estrado judicial, a favor y acosta de la parte demandada expida copia del proceso de pertenencia que se adelanta entre las partes. La parte demandada deberá aportar la radicación del expediente. Ofíciase.

Se advierte a las partes que la audiencia será llevada a cabo de manera virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS por lo que en su oportunidad se enviará el link para que las partes puedan ingresar.

**Notifíquese y cúmplase,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 18 de hoy 29 de marzo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

ypg

## **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintiocho de marzo del dos mil veintidós

Exp. 110013103035**20190007800**

Se procede a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado que funge como parte demandante contra el auto del 4 de noviembre de 2021, mediante el cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

### **FUNDAMENTOS DE LA CENSURA**

Aduce el recurrente que el auto objeto de debate resulta a todas luces contraria a derecho, toda vez que se está desconociendo que la inactividad del proceso se motiva por una decisión del despacho, no otra que el decreto y práctica de una medida cautelar (secuestro) del inmueble que es objeto de división.

En efecto, se libró el despacho comisorio No. 085 del 30 de octubre de 2019 ante el Juez Municipal de Bogotá D.C., para el secuestro del inmueble con M.I. No.50C-818165 y designando a la sociedad Translugin Ltda como secuestre. Comisión que le correspondió al Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá D.C, quien la inicio el 30 de septiembre terminándola solo hasta el 30 de octubre de 2021.

Solicitó se revoque la decisión por cuanto no se encuentran previstas las causales contenidas en el art. 317 del C.G.P.

### **CONSIDERACIONES**

Empecemos por precisar que el recurso de reposición está legalmente concebido para que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, pero siempre que la misma contraríe el orden legal imperante para cuando se hubiere emitido la providencia respectiva, porque así lo establece el artículo 318 de nuestro código de los ritos civiles; por tanto, con soporte en tales premisas, hemos de analizar lo sucedido en el caso actual a fin de actuar conforme lo mande el marco legal aplicable.

De entrada, se observa la prosperidad de la censura por las razones que a continuación se señalaran:

Revisada la actuación procesal se observa que no se podía predicar inactividad de parte demandante durante el término de un año que previene el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., toda vez que se encontraba pendiente el secuestro del inmueble ordenado en el numeral 2 del auto del 23 de octubre de 2019 mediante el cual se decretó la venta del inmueble objeto de división identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-818165.

Veamos que en cumplimiento de lo ordenado en la referida providencia se elaboró el despacho comisorio No. 085, el 30 de octubre de 2019, mismo que correspondió

al Juzgado 52 Civil Municipal de esta ciudad, quien conforme la documental allegada al proceso por el impugnante y la remitida por el comisionado el 9 de noviembre de 2021, materializo la cautela el 21 de octubre 2021, agregándose al expediente en proveído del 2 de diciembre del mismo año.

Por lo anterior, resulta claro que no se podía proceder a aplicar la sanción contenida en la norma aludida, por cuanto no se había materializado el supuesto del que se partió, esto es la inactividad del demandante por el termino citado, toda vez que la actuación siguiente pendía de la práctica del secuestro por parte del comisionado la que a la postre se realizó antes de la decisión objeto de la censura.

Sin más consideraciones por innecesarias, se revocará la decisión impugnada y en su lugar se continuará el trámite del proceso.

Finalmente, debido a la prosperidad del recurso no hay lugar a proveer sobre la alzada interpuesta.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

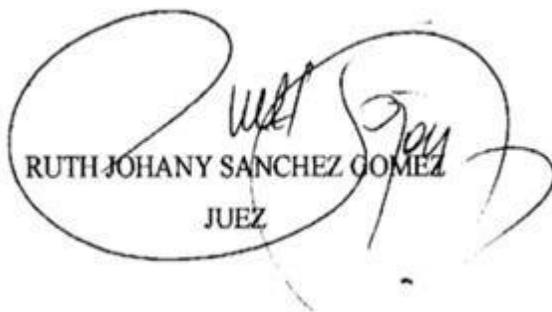
**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** del auto de fecha 4 de noviembre de 2021, por las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Consecuente de lo anterior y previo a fijar la fecha para el remate, se requiere a las partes para que procedan actualizar el avalúo del bien.

**TERCERO:** Debido a la prosperidad del recurso, no hay lugar a proveer sobre la alzada interpuesta.

**Notifíquese y cúmplase,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

y/rs

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>Notificación por estado</p> <p>La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 18 de hoy 29 de marzo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p><b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b><br/>Secretaria</p> |
|--|

## JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho de febrero del año dos mil veintidós

Exp. 110013103035**20190015800**

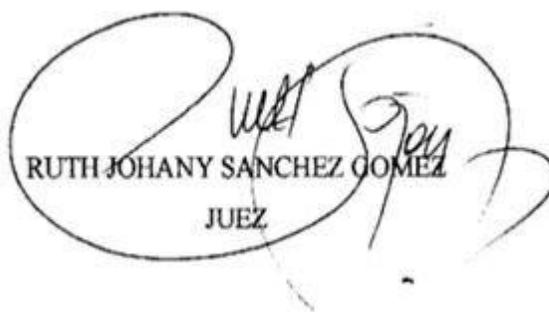
Revisada la actuación procesal se observa que en cumplimiento del auto de fecha 6 de mayo de 2021 mediante el cual se realizó el control de legalidad del proceso, se dispuso la notificación del demandado a las direcciones aportadas por quien recibió inicialmente el citatorio para notificación personal gestión que realizó la parte demandante sin resultado positivo. También se evidencia que la parte demandante con el fin de lograr el enteramiento de la demanda al demandado remitió el citatorio para notificación personal a la calle 130 A No. 59C-14 de esta ciudad, la empresa de mensajería intento la entrega el día 12 de noviembre de 2021 con resultado negativo razón por la cual volvió a realizarla el 13 del mismo mes y año con resultado positivo, al respecto se lee No. Gestión "1" este código significa "1-Entrega Exitosa", Fecha 2do intento Gestión 13 / 11 / 2021 17:53, RECIBIDO: POR LUIS HERNANDO RIVERO. Fue así, como el demandado contesto la demanda proponiendo excepciones a través de apoderado judicial dentro de los 20 días siguientes, esto es, el 14 de diciembre de 2021.

En consecuencia, no se accede a la solicitud de la apoderada judicial de la parte demandante toda vez que fue ella misma la que en acatamiento de lo dispuesto por el juzgado en auto mediante el cual se ejerció el control de legalidad de la actuación tendiente a lograr el enteramiento de la demanda al demandado procedió a remitirla con resultado afirmativo.

Se reconoce personería al abogado José Vicente Sánchez Rodríguez, como apoderado del demandado Javier Velasco Díaz, en los términos y para los fines del poder conferido.

De la contestación de la demanda y excepciones de mérito por secretaría córrase traslado a la parte activa por el termino de cinco (5) días en la forma prevista en el art. 370 en concordancia con el art. 110 del C.G.P

**Notifíquese y cúmplase,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

|   |
|---|
| <b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE<br/>BOGOTÁ D.C.</b>  |
| Notificación por estado   |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 18 de hoy 29 de marzo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M. |
| <b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b><br>Secretaria  |

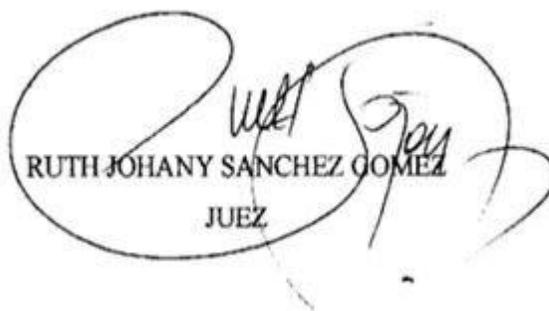
## JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho de marzo del año dos mil veintidós

Exp. 110013103035**20190016600**

En atención al informe secretarial antecede, se requiere a la promotora designada Estefanía Aparicio Ruiz para que tome posesión del cargo para el que fue designada, so pena de hacerse acreedora de las sanciones que la ley impone. Comuníquesele, a través del medio más expedito.

**Notifíquese y cúmplase,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

|  |
|--|
| <b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE<br/>BOGOTÁ D.C.</b>   |
| Notificación por estado  |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 18 de hoy 29 de<br>marzo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M. |
| <b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b><br>Secretaria   |

## JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

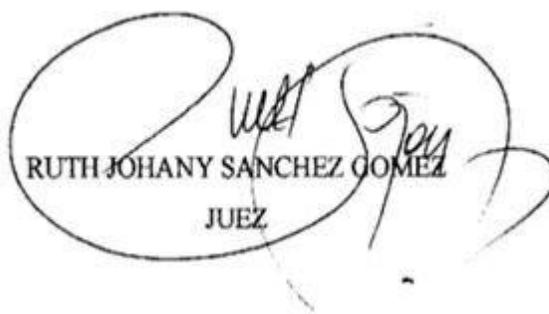
Bogotá D. C., veintiocho de marzo del año dos mil veintidós

Exp. 110013103035**20190017700**

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad a lo previsto en el artículo 366 numeral 1º del C.G.P. se le imparte aprobación.

La solicitud de levantamiento de medida que realiza la señora Torres Torres se niega por improcedente, dado que, aunque ello se haya acordado en el acuerdo de pago ante el centro de conciliación, lo cierto es que primero no se dan los presupuestos de que trata el artículo 597 del CGP y segundo el proceso aún continúa en contra del señor Andrés García Reyes quien también ostenta la calidad de propietario del bien gravado con hipoteca.

**Notifíquese,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

|  |
|--|
| <b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE<br/>BOGOTÁ D.C.</b>   |
| Notificación por estado  |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 18 de hoy 29 de<br>marzo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M. |
| <b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b><br>Secretaria   |

## JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

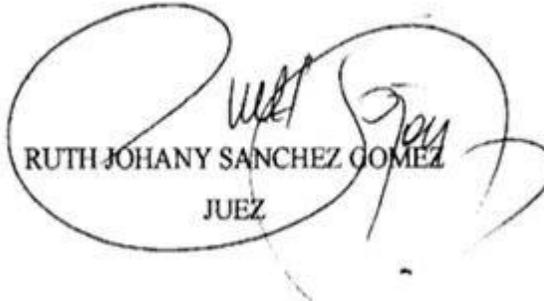
Bogotá D. C., veintiocho de marzo del año dos mil veintidós

Exp. 11001310303520190034100

En vista de que el perito designado no se posesionó, se procede a relevarlo, y en su reemplazo se designa a la ingeniera ROCÍO MUNAR CADENA. Comuníquesele su designación y envíesele acta para que tome posesión del cargo, a través del medio más expedito, cumplido lo anterior envíesele el expediente digitalizado para lo de su cargo.

Ahora bien, en atención a que esta funcionaria fue designada como escrutadora por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en sesión ordinaria virtual de Sala de Gobierno del día 17 de febrero de 2022, para las elecciones del Congreso de la República que se realizaron el día 13 de marzo de 2022, se reprograma la diligencia de inspección judicial para la hora de las **9:30 am** del día **veinticuatro (24)** del mes de **junio** del año **2022**. **Comuníquesele a la perito de esta decisión para que comparezca la fecha y hora señalada.**

**Notifíquese y Cúmplase,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

|   |
|---|
| <b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE<br/>BOGOTÁ D.C.</b>  |
| Notificación por estado   |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 18 de hoy 29 de marzo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M. |
| <b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b><br>Secretaria  |

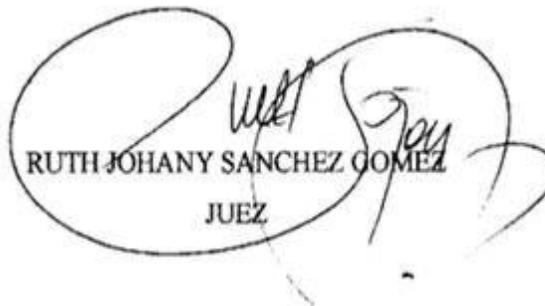
**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintiocho de marzo del año dos mil veintidós

Exp. 110013103035**20190043500**

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad a lo previsto en el artículo 366 numeral 1° del C.G.P. se le imparte aprobación.

**Notifíquese,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 18 de hoy 29 de marzo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

ypg

## JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho de marzo del año dos mil veintidós

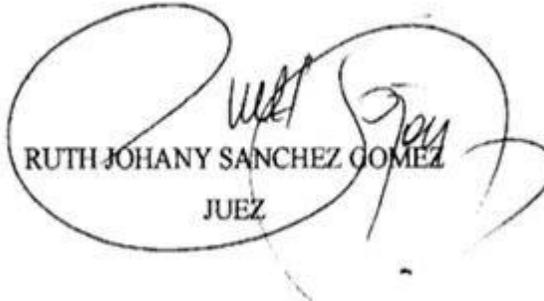
Exp. 11001310303520190048800

La constancia de la publicación de esta acción popular en la página web de la Rama Judicial, se agrega al plenario para los fines legales pertinentes.

Como quiera que se dan los presupuestos del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder conferido por el Ministerio de Salud y de la Protección a la abogada Lina Marcela Bustamante Arias.

De otro lado, se ordena oficiar a la Alcaldía Mayor de Bogotá y a la Defensoría del Pueblo para que dentro del término de 3 días den respuesta a los oficios No. 19-2821 del 22 de octubre de 2019 y No.21-2887 del 25 de noviembre de 2021. Oficiése y anéxense las citadas comunicaciones advirtiéndoles que se trata de una acción constitucional cuyo tramite es preferente.

**Notifíquese y Cúmplase,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

|   |
|---|
| <b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE<br/>BOGOTÁ D.C.</b>  |
| Notificación por estado   |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 18 de hoy 29 de marzo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M. |
| <b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b><br>Secretaria  |



## JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

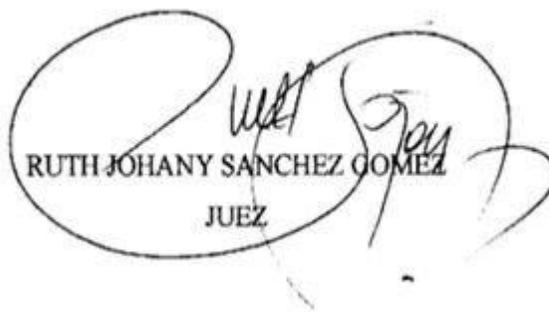
Bogotá D. C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Exp. 11001310303520190050600

Como quiera que se dio cumplimiento a lo previsto en el art. 76 del C.G.P., se acepta la renuncia del abogado Carlos Andrés García Sáenz, mandato que le fue conferido por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Se reconoce personería a la abogada Martha Luz Mejía Echeverri como apoderada del Ministerio de Salud y Protección Social, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE<br/>BOGOTÁ D.C.</b></p>  |
| <p>Notificación por estado</p>   |
| <p>La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 18 de hoy 29 de marzo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p> |
| <p><b>DIANA ALEJANDRA TRIANA<br/>TRIANA</b><br/>Secretaria</p>   |

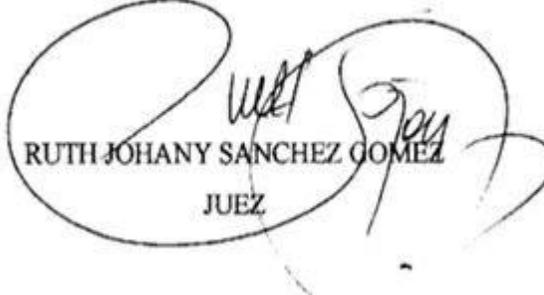
## JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho de marzo del año dos mil veintidós

Exp. 110013103035**20200006400**

Acreditado en debida forma el embargo del inmueble de propiedad del demandado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-174778, se ordena su secuestro para lo cual se comisiona a la Alcaldía Local de la Zona Respectiva y/o al Juez Civil Municipal de esta ciudad, a quienes se les concede amplias facultades nombrar secuestre y señalar gastos. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

**Notifíquese y Cúmplase,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

|  |
|--|
| <b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE<br/>BOGOTÁ D.C.</b>   |
| Notificación por estado  |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 18 de hoy 29 de<br>marzo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M. |
| <b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b><br>Secretaria   |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Radicado: 11001 3103035 **2020 00280 00**  
Proceso: EXPROPIACIÓN  
Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-  
Demandado: EDELMIRA TORRES DE LICONA Y PEDRO MANUEL  
LICONA TORRES.  
Asunto: **SENTENCIA**

Agotado el trámite de instancia se profiere la sentencia que zanje el litigio, previo a los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**(i) La demanda**

Por intermedio de apoderado judicial, la entidad pública demandante pretendió:

“(…) PRIMERA: Decrétese la expropiación por vía judicial a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI- de:

un área requerida de terreno de TRES MIL CUATROCIENTOS DIEZ PUNTO OCHENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (3.410.88 M<sup>2</sup>); área debidamente delimitada dentro de la abscisa inicial K13+123,89 D y la abscisa final K13+ 244,33 D, margen derecha, que es segregado de un predio de mayor extensión denominado “PARCELA N°26”, ubicado en la vereda Santiago de Tolú, jurisdicción del Municipio de Santiago de Tolú, Departamento de Sucre, identificado con la Matrícula Inmobiliaria N°340-113591 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Sincelejo y Cédula Catastral N°

708200001000000010398000000000 M.E y del y comprendida dentro de los siguientes linderos especiales tomados de la ficha predial: por el NORTE: en longitud de 28,59 M, Con Predio De Jose

Isabel Melendrez M. Y Otra (P1-P3); por el SUR: en longitud de 28,15 M, Con Predio De Jose Angel Melendez Mendoza Y Otra (P4- P7); por el ORIENTE: en longitud de 121,32 M, Con Pedro Manuel Licona Torres Y Otra (P3-P4); por el OCCIDENTE: en longitud de 120,47 M, Con Vía Existente Tolú-Pueblito (P7-P1). incluyendo las mejoras, cultivos y especies vegetales que se relacionan a continuación:

### CONSTRUCCIONES ANEXAS

| ÍTEM | DESCRIPCIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES ANEXAS   | CANT  | UND |
|------|--|-------|-----|
| 1    | CA1. PORTÓN DE 2,0 M DE ANCHOY 1,50 DE ALTO, COMPUESTO EN VARETA DE MADERA DE 5"*1", CON 4 HORIZONTALES, 1 DIAGONAL Y 2 VERTICALES, SOPORTADO EN POSTES DE MADERA. | 1     | UND |
| 2    | CA2. ACCESO EN TERRAPLÉN CON UN ÁREA DE 98,16 M <sup>2</sup> Y E=0,20M   | 19,63 | M3  |

|   |   |        |    |
|---|---|--------|----|
| 3 | CA3. JAGÜEY, (4 UNIDADES), CON UN ÁREA DE 743,26 M <sup>2</sup> Y 0,70 DE PROFUNDIDAD PROMEDIO. | 520,28 | M3 |
|---|---|--------|----|

| DESCRIPCIÓN                      | CANT | UN  |
|----------------------------------|------|-----|
| ROBLE $\varnothing \leq 0,20M$   | 15   | UND |
| ROBLE $\varnothing 0,21M-0,40M$  | 3    | UND |
| ROBLE $\varnothing 0,41M-0,60M$  | 1    | UND |
| GUASIMO $\varnothing \leq 0,20M$ | 1    | UND |
| CAMPANO $\varnothing \leq 0,20M$ | 38   | UND |

### CULTIVOS Y ESPECIES

SEGUNDA: Establecer en la sentencia que el inmueble objeto de esta demanda luego de segregar el área expropiada requerida de TRES MIL CUATROCIENTOS DIEZ PUNTO OCHENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (3.410.88 M<sup>2</sup>); queda un área sobrante a favor del demandado de SIETE HECTÁREAS CON TRES MIL CINCO PUNTO DOCE METROS CUADRADOS (7 has 3.005,12M<sup>2</sup>) comprendida dentro de los siguientes linderos: Norte: Con Predio De Jose Isabel Melendez Morales Y Otra. Sur: Con Predio De Jose Angel Melendez Mendoza Y Otra. Este: Con Predio De Predo Licona. Oeste: Con La Agencia Nacional De Infraestructura-Ani Desde Los Puntos De Coordenadas 3 Al 4 Y Mide 121,32m. Nota: los puntos de coordenadas son tomados del plano de afectación predial.

TERCERA: Para efectos de hacer efectiva la transferencia forzosa de propiedad, ordénese registrar la sentencia y el acta de entrega del predio, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, y se asigne un número de matrícula inmobiliaria al área expropiada, para lo cual se librarán las comunicaciones pertinentes.

CUARTA: Que se condene en costas al demandado, incluyendo las agencias en derecho.

QUINTA: Que la sentencia por medio de la cual se decrete la expropiación contenga igualmente la cancelación de cualquier gravamen, embargo, limitación de dominio o inscripción que recaiga sobre el área requerida del bien anteriormente descrito, decretando igualmente, el avalúo del bien expropiado y separadamente la indemnización a favor de los interesados (...).

El sustento factico de tales pretensiones, es el siguiente:

1. Mediante Decreto 1800 del 26 de junio de 2003 se creó el INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES “INCO”, establecimiento público del orden nacional, adscrito al MINISTERIO DE TRANSPORTE, hoy AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA según Decreto 4165 del 3 de noviembre de 2011, con el objeto de planear, estructurar, contratar, ejecutar y administrar los negocios de infraestructura de transporte que se desarrollen con participación de capital privado y en especial las Concesiones, en los modos carretero, fluvial, marítimo, férreo y portuario.

2. El Decreto 4165 de 2011, cambia la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Concesiones -INCO- de Establecimiento Público a Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, adscrita al Ministerio de Transporte, con el objeto de planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada (APP), para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública, cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas en el mencionado decreto, dentro del respeto a las normas que regulan la distribución de funciones y competencias y su asignación, denominada AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.

3. La Agencia Nacional de Infraestructura antes, Instituto Nacional de Concesiones -INCO, en coordinación con la sociedad CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S. en virtud del Contrato de Concesión bajo esquema de APP N° 016 del 14 de octubre de 2015, se encuentra adelantando el proyecto vial “CONEXIÓN ANTIOQUIA-BOLÍVAR”, como parte de la modernización de la Red Vial Nacional.

4. De conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia *“Cuandode la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.”*, siendo las obras que integran la construcción de la “CONEXIÓN ANTIOQUIA-BOLÍVAR”, prioritarias para el desarrollo vial, económico y urbanístico del país.

5. El inmueble necesario para la construcción del proyecto “CONEXIÓN ANTIOQUIA- BOLÍVAR”, es el identificado con la cédula catastral No. 708200001000000010398000000000 M.E y folio de matrícula inmobiliaria No. 340- 113591 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, dominio del predio denominado “PARCELA N°26”, figuran como propietarios los señores EDELMIRA TORRES DE LICONA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 42.305.027 y el señor PEDRO MANUEL LICONA TORRES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.021.063; quienes lo adquirieron por adjudicación del INCORA DE SINCELEJO, mediante Resolución N°223 del 22 de marzo de 1996, debidamente registrada el 09 de septiembre de 2013 en la anotación N°2 del Folio de Matrícula N.º 340-113591 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo.

6. El inmueble cuya expropiación se depreca, es requerido para el desarrollo y ejecución de tan importante proyecto vial “Conexión Antioquia-Bolívar”, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA requiere la adquisición de una zona de terreno identificada con la ficha predial No. CAB-7-3-50 A del 15 de agosto de 2018, correspondiente a la Unidad Funcional Integral 7 subsector 3- Tolú -Pueblito con un área requerida de terreno de TRES MIL CUATROCIENTOS DIEZ PUNTO OCHENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (3.410.88 M2); área debidamente delimitada dentro de la abscisa inicial K13+123,89 D y la abscisa final K13+ 244,33 D, margen derecha, que es segregado de un predio de mayor extensión denominado “PARCELA N°26”, ubicado en la vereda Santiago de Tolú, jurisdicción del Municipio de Santiago de Tolú, Departamento de Sucre, identificado con la Matrícula Inmobiliaria N°340-113591 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Sincelejo y Cédula Catastral N° 708200001000000010398000000000 M.E y del y comprendida dentro de los siguientes linderos especiales tomados de la ficha predial: por el NORTE: en longitud de 28,59 M, Con Predio De Jose Isabel Melendrez M. Y Otra (P1-P3); por el SUR: en longitud de 28,15 M, Con Predio De Jose Angel Melendez Mendoza Y Otra (P4- P7); por el ORIENTE: en longitud de 121,32 M, Con Pedro Manuel Licona Torres Y Otra (P3-P4); por el OCCIDENTE: en longitud de 120,47 M, Con Vía Existente Tolú-Pueblito (P7-P1). incluyendo las mejoras, cultivos y especies vegetales que se relacionan a continuación:

#### CONSTRUCCIONES ANEXAS

| ÍTEM | DESCRIPCIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES ANEXAS   | CANT   | UND |
|------|--|--------|-----|
| 1    | CA1. PORTÓN DE 2,0 M DE ANCHOY 1,50 DE ALTO, COMPUESTO EN VARETA DE MADERA DE 5"*1", CON 4 HORIZONTALES, 1 DIAGONAL Y 2 VERTICALES, SOPORTADO EN POSTES DE MADERA. | 1      | UND |
| 2    | CA2. ACCESO EN TERRAPLÉN CON UN ÁREA DE 98,16 M2 Y E=0,20M   | 19,63  | M3  |
| 3    | CA3. JAGÜEY, (4 UNIDADES), CON UN ÁREA DE 743,26 M2 Y 0,70 DE PROFUNDIDAD PROMEDIO.  | 520,28 | M3  |

### CULTIVOS Y ESPECIES

| DESCRIPCIÓN                      | CANT | UN  |
|----------------------------------|------|-----|
| ROBLE $\varnothing \leq 0,20M$   | 15   | UND |
| ROBLE $\varnothing 0,21M-0,40M$  | 3    | UND |
| ROBLE $\varnothing 0,41M-0,60M$  | 1    | UND |
| GUASIMO $\varnothing \leq 0,20M$ | 1    | UND |
| CAMPANO $\varnothing \leq 0,20M$ | 38   | UND |

El inmueble antes descrito, tiene un área total de total de SIETE HECTAREAS SEIS MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS METROS CUADRADOS (7 has 6.416,00 M2) por lo cual luego de segregar el área requerida por el proyecto vial en esta demanda de TRES MIL CUATROCIENTOS DIEZ PUNTO OCHENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (3.410.88 M2); queda un área sobrante a favor del demandado de SIETE HECTÁREAS CON TRES MIL CINCO PUNTO DOCE METROS CUADRADOS (7 has 3.005,12M2) comprendida dentro de los siguientes linderos: Norte: Con Predio De José Isabel Meléndez Morales Y Otra. Sur: Con Predio De José Ángel Meléndez Mendoza Y Otra. Este: Con Predio De Predo Liconá. Oeste: Con La Agencia Nacional De Infraestructura-Ani Desde Los Puntos De Coordenadas 3 Al 4 y mide 121,32m. Nota: los puntos de coordenadas son tomados del plano de afectación predial.

7. La sociedad CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S., una vez identificado plenamente el INMUEBLE y su requerimiento para el desarrollo del mencionado proyecto vial, solicitó y obtuvo de la Corporación AVALBIENES Gremio Inmobiliario emitió el Avalúo Comercial Corporativo No. RM-N-114\_CAB-7-3-050A de fecha 28 de diciembre de 2018, determinado en la suma de VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS M/L (\$24.727.404), que corresponde al

área de terreno requerida y los anexos incluidas en ella, discriminadas de la siguiente manera:

**II. VALORACIÓN COMERCIAL.**

| VALOR COMERCIAL TOTAL                          |                       |     |               |                |                      |
|--|-----------------------|-----|---------------|----------------|----------------------|
| ÍTEM   | DESCRIPCIÓN           | UND | ÁREA AFECTADA | VALOR UNITARIO | VALOR TOTAL          |
| 1  | Terreno               | Ha  | 0,341088      | \$ 25.803.000  | \$ 8.801.094         |
| ÍTEM   | DESCRIPCIÓN           | UND | CANTIDAD      | VALOR UNITARIO | V/TOTAL              |
| 2  | Construcciones Anexas | GL  | 1             | \$ 13.329.000  | \$ 13.329.000        |
| ÍTEM   | DESCRIPCIÓN           | UND | CANTIDAD      | VALOR UNITARIO | V/TOTAL              |
| 3  | Cultivos y Especies   | GL  | 1             | \$ 2.597.310   | \$ 2.597.310         |
| <b>VALOR TOTAL DEL PREDIO O ÁREA REQUERIDA</b> |                       |     |               |                | <b>\$ 24.727.404</b> |

**Valor en Letras:** Veinticuatro millones setecientos veintisiete mil cuatrocientos cuatro pesos m/l.

Cordialmente,

MONICA INES  
FERLIN  
CASTAÑO  
**MONICA FERLIN CASTAÑO**  
Representante Legal

Firmado digitalmente por  
MONICA INES FERLIN  
CASTAÑO  
Fecha: 2019.04.08 11:33:54  
+500'

NICOLAS ESTEBAN  
FRANCO FERLIN  
**NICOLÁS ESTEBAN FRANCO**  
Miembro Comité de Avalúos  
R.A.A. AVAL-71.332.367

Firmado digitalmente por  
NICOLAS ESTEBAN FRANCO  
FERLIN  
Fecha: 2019.04.08 11:48:57 -0500'

JUAN CAMILO  
FRANCO  
FERLIN  
**JUAN CAMILO FRANCO**  
Avaluador Profesional  
R.A.A. AVAL-71.792.559

Firmado digitalmente  
por JUAN CAMILO  
FRANCO FERLIN  
Fecha: 2019.04.08  
11:52:23 -0500'

CONSORCIO ER CONCESIONES  
**APROBADO**  
Escribano  
Aguayo  
Fecha: 12/04/2019

8. La AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA por intermedio de la sociedad CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S., con base en el avalúo No. RM-N-114\_CAB-7-3-050A de fecha 28 de diciembre de 2018, formuló a los titulares del derecho real de dominio, los señores EDELMIRA TORRES DE LICONA y el señor PEDRO MANUEL LICONA TORRES, Oferta Formal de Compra No. 48-147T-20190514001893 de fecha 14 de mayo de 2019, la cual fue notificada por aviso No. 48-147T-20190703002221 del 3 de julio de 2019 publicado en la página de la concesión Ruta al Mar S.A.S. con fecha de fijación el día 04 de julio de 2019 y fecha de desfijación el día 11 de julio de 2019, quedando debidamente notificado el día 12 de julio de 2019.

Una vez surtido el trámite de notificación la citada oferta de compra fue inscrita mediante oficio No. 48-147S-20190725000181 de fecha 25 de julio de 2019 en la anotación No.3 de fecha 29 de julio de 2019 del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 340-113591, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo.

9. De conformidad con el folio de matrícula inmobiliaria N° 340-113591 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, sobre el inmueble recaen el siguiente gravamen y/o limitaciones al dominio:

LIMITACIÓN AL DOMINIO: Servidumbre de tránsito a favor de CECILIA NAVAS DE GIESEKEN, según la Escritura Pública N° 480 del 24 de febrero de 1987 de la Notaria Quinta de Barranquilla, inscrita el 06 de marzo de 1987. Cabe mencionar que esta limitación NO se encuentra dentro del área requerida por el proyecto.

10. Ante la imposibilidad jurídica de efectuar la enajenación voluntaria dentro del término legal previsto para el trámite del proceso, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA con fundamento en los artículos 58 de la Constitución Política, la Ley 1682 de 3013, la Ley 9ª de 1989 y la Ley 388 de 1997, expidió la Resolución No. 458 del 19 de marzo de 2020, determinando en su artículo primero *“ORDENESE, por motivo de utilidad pública e interés social, el inicio del trámite de Expropiación Judicial del siguiente inmueble (...)”*, el cual se encuentra relacionado e identificado en el hecho sexto de la presente demanda.

11. Con el fin de notificar personalmente la Resolución No. 458 del 19 de marzo de 2020, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-, a los señores EDELMIRA TORRES DE LICONA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.305.027 y el señor PEDRO MANUEL LICONA TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.021.063, se le notifica por Aviso el día 13 de agosto de 2020, por medio del radicado No. 48-147S 20200801003680 del 01 de agosto de 2020, el cual fue publicado en la página web de la Agencia Nacional de Infraestructura y de la Concesionaria Ruta al Mar S.A.S., con fecha de fijación el 05 de agosto de 2020 y desfijado el día 12 de agosto de 2020.

Una vez notificada la Resolución No. 458 del 19 de marzo de 2020, lo señores EDELMIRA TORRES DE LICONA y PEDRO MANUEL LICONA TORRES, no presentaron recurso a la misma, por consiguiente, la resolución en mención quedó ejecutoriada el día 14 de agosto de 2020 y se procedió a tramitar el presente proceso judicial.

## **(ii) La actuación procesal**

Se admitió a trámite la demanda por auto del 12 de noviembre de 2020 (consecutiva 10, Exp. Dig) cual se intimó a los demandados por conducta concluyente (Consecutivo 23, ib) y, quienes, tempestivamente, indicaron allanarse a la demanda tras transigir con la demandante el presente litigio (Consecutivo 20, ib).

A la postre, por auto del 8 de julio de 2021 (consecutivo 23, ib), se dispuso concitar a las partes a audiencia, que se llevaría a cabo el día de hoy (28 de marzo de 2022), sin perjuicio del acto procesal de allanamiento, cual, revisado por el Despacho, resultó suficiente para proferir la presente decisión de instancia.

## **CONSIDERACIONES**

1. Los denominados presupuestos procesales que acuñó Von Bülow en 1.868 dentro de su *Teoría de la Relación Jurídica*, y refinó para Colombia la Corte Suprema de Justicia desde 1.936 a 1.968<sup>1</sup>, se encuentran cabalmente reunidos. Asimismo, tras la revisión del discurrir procesal, por ésta Judicatura, no se encuentra configurada causa de nulidad procedimental que obligue retrotraer lo actuado o, conforme al deber oficioso de legalidad, rehacer una actuación o acto procesal ya surtido, habilitándose la presente decisión.

2. El fenómeno de la expropiación Judicial, es definida por la Corte Constitucional a través de la sentencia C-153 de 1994, como: “(...) Una operación de derecho público por la cual el Estado obliga a un particular a cumplir la tradición del dominio privado al dominio público de un bien, en beneficio de la comunidad y mediante una indemnización previa (...)”.

Agregó que “(...) La expropiación constituye un medio o instrumento del cual dispone el Estado para incorporar al dominio público los bienes de los particulares, previo el pago de una indemnización, cuando éstos se requieran para atender a satisfacer necesidades de “utilidad pública e interés social”, reconocidas o definidas por la ley, con intervención de la autoridad judicial

---

<sup>1</sup> CSJ, Sala de Casación Civil., sentencia del 15 de julio de 2.008, exp. 2002-00196-01.

(expropiación por vía judicial) o mediante la utilización de los poderes públicos propios del régimen administrativo (expropiación por vía administrativa)”.

Debemos entender, que el concepto de expropiación no es otro que la desposesión que realiza el Estado de un derecho real de propiedad, por motivos de utilidad pública o de interés social, a cambio de una indemnización. Según la misma Corporación, en sentencia C- 1074 del 2002, la expropiación requiere de la intervención de las tres ramas del poder público, así: *“(i) del legislador que define los motivos de utilidad pública o interés social que justifican la expropiación, (ii) de la administración que declara para un caso concreto los motivos de interés público o social e impulsa el proceso de expropiación; y (iii) de la justicia que controla el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales, garantiza el respeto a los derechos de los afectados, fija la indemnización y puede decidir si decreta o se abstiene de decretar la expropiación.”*

Por su parte, el artículo 58 de la Constitución Política, establece que procede la expropiación sobre los bienes declarados de utilidad pública o de interés, para dedicarlos entre otros, a la ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo, tal como lo establece el artículo 58 de la Ley 388 de 1997 y el artículo 10 de la Ley 9ª de 1989.

El proceso de expropiación regulado en los artículos 399 del Código General del Proceso, sirve como instrumento procesal para dar cumplimiento, de manera judicial, a la orden administrativa que la decretó; no importa la autoridad de donde provenga, a él debe acudir, tal como lo señala la Ley 9ª de 1989, conocida también como Ley de Reforma Urbana.

De este modo la expropiación, siguiendo el procedimiento respectivo, es el medio idóneo y eficaz no solo para transferir el dominio sino también la posesión material del bien involucrado a favor de la entidad pública que lo requiere para esos fines, además, de que garantiza a los titulares de derechos, la indemnización de los perjuicios derivados. En este orden de ideas, son tres los requisitos básicos para la procedencia de la expropiación en sus modalidades comunes: i.) Que exista un motivo de utilidad pública o de interés social. ii.) Que esos motivos o razones estén previamente definidos por la Ley; y, iii.) Que medie un acto administrativo.

3. De otro lado, se tiene que, en el mismo discurrir del proceso los demandados indicaron allanarse a la demanda, tanto en sus componentes facticos como pretensionales, señalando que:

“(…) El inmueble necesario para la construcción del proyecto “CONEXIÓN ANTIOQUIA- BOLÍVAR”, es el identificado con la cédula catastral No. 708200001000000010398000000000 M.E y folio de matrícula inmobiliaria No. 340- 113591 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, dominio del predio denominado “PARCELA N°26”, figuran como propietarios los señores EDELMIRA TORRES DE LICONA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 42.305.027 y el señor PEDRO MANUEL LICONA TORRES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.021.063; quienes lo adquirieron por adjudicación del INCORA DE SINCELEJO, mediante Resolución N°223 del 22 de marzo de 1996, debidamente registrada el 09 de septiembre de 2013 en la anotación N°2 del Folio de Matrícula N.º 340-113591 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo.

El inmueble cuya expropiación se depreca, es requerido para el desarrollo y ejecución de tan importante proyecto vial “Conexión Antioquia-Bolívar”, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA requiere la adquisición de una zona de terreno identificada con la ficha predial No. CAB-7-3-50 A del 15 de agosto de 2018, correspondiente a la Unidad Funcional Integral 7 subsector 3-Tolú - Pueblito con un área requerida de terreno de TRES MIL CUATROCIENTOS DIEZ PUNTO OCHENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (3.410.88 M2); área debidamente delimitada dentro de la abscisa inicial K13+123,89 D y la abscisa final K13+ 244,33 D, margen derecha, que es segregado de un predio de mayor extensión denominado “PARCELA N°26”, ubicado en la vereda Santiago de Tolú, jurisdicción del Municipio de Santiago de Tolú, Departamento de Sucre, identificado con la Matrícula Inmobiliaria N°340-113591 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Sincelejo y Cédula Catastral N° 708200001000000010398000000000 M.E y del y comprendida dentro de los siguientes linderos especiales tomados de la ficha predial: por el NORTE: en longitud de 28,59 M, Con Predio de José Isabel Meléndez M. Y Otra (P1-P3); por el SUR: en longitud de 28,15 M, Con Predio De José Ángel Meléndez Mendoza Y Otra (P4-P7); por el ORIENTE: en longitud de 121,32 M, Con Pedro Manuel Licona Torres Y Otra (P3-P4); por el OCCIDENTE: en longitud de 120,47 M, Con Vía Existente Tolú-Pueblito (P7-P1). incluyendo las mejoras, cultivos y especies vegetales que se relacionan a continuación:

#### CONSTRUCCIONES ANEXAS

| ÍTEM | DESCRIPCIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES ANEXAS   | CANT   | UND |
|------|--|--------|-----|
| 1    | CA1. PORTÓN DE 2,0 M DE ANCHOY 1,50 DE ALTO, COMPUESTO EN VARETA DE MADERA DE 5"X1", CON 4 HORIZONTALES, 1 DIAGONAL Y 2 VERTICALES, SOPORTADO EN POSTES DE MADERA. | 1      | UND |
| 2    | CA2. ACCESO EN TERRAPLÉN CON UN ÁREA DE 98,16 M2 Y E=0,20M   | 19,63  | M3  |
| 3    | CA3. JAGÜEY, (4 UNIDADES), CON UN ÁREA DE 743,26 M2 Y 0,70 DE PROFUNDIDAD PROMEDIO.  | 520,28 | M3  |

## CULTIVOS Y ESPECIES

| DESCRIPCIÓN         | CANT | UN  |
|---------------------|------|-----|
| ROBLE Ø ≤ 0,20M     | 15   | UND |
| ROBLE Ø 0,21M-0,40M | 3    | UND |
| ROBLE Ø 0,41M-0,60M | 1    | UND |
| GUASIMO Ø ≤ 0,20M   | 1    | UND |
| CAMPANO Ø ≤ 0,20M   | 38   | UND |

El inmueble antes descrito, tiene un área total de total de SIETE HECTAREAS SEIS MILCUATROCIENTOS DIECISÉIS METROS CUADRADOS (7 has 6.416,00 M2) por lo cual luego de segregar el área requerida por el proyecto vial en esta demanda de TRES MILCUATROCIENTOS DIEZ PUNTO OCHENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (3.410.88 M2); queda un área sobrante a favor del demandado de SIETE HECTÁREAS CON TRES MIL CINCO PUNTO DOCE METROS CUADRADOS (7 has 3.005,12M2) comprendida dentro de los siguientes linderos: Norte: Con Predio De José Isabel Meléndez Morales Y Otra. Sur: Con Predio De José Ángel Meléndez Mendoza Y Otra. Este: Con Predio De Predo Liconá. Oeste: Con La Agencia Nacional De Infraestructura-Ani Desde Los Puntos De Coordenadas 3 Al 4 y mide 121,32m. Nota: los puntos de coordenadas son tomados del plano de afectación predial (...)"

A la par, pidieron proferir sentencia de expropiación en las anotadas condiciones, lo cual, conforme al artículo 98 de la Ley 1564 de 2012 ("CG del P", en adelante), resulta viable, en tanto "(...) En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido (...)"

Así entonces, conformes las partes con el monto a indemnizarse, que, de hecho, se sufragó por la demandante desde el pasado 14 de diciembre de 2020 (consecutivo 13, Exp. Dig), por medio del respectivo depósito judicial, de la siguiente manera:

| INFORMACION DEL ORDENANTE |                           |                   |             |           |  |  |  |
|---------------------------|---------------------------|-------------------|-------------|-----------|--|--|--|
| NUMERO DE ORDEN           | 3205                      | FECHA DE PAGO     | 12/11/2020  |           |  |  |  |
| FECHA ACTUAL              | 12/11/2020                | ENTIDAD DE ORIGEN | BANCOLOMBIA |           |  |  |  |
| NOMBRE DEL CLIENTE        | F.A CONCESION RUTA AL MAR | MONEDA            | CDP         |           |  |  |  |
| IDENTIFICACION            | 30134                     | VALOR TOTAL       | \$          | 24731.913 |  |  |  |
| CUENTA A DEBITAR          | 24580301874               |                   |             |           |  |  |  |
| TIPO DE CUENTA            | AHORROS                   |                   |             |           |  |  |  |

| INFORMACION DE BENEFICIARIO(S) |         |                                |                  |                |                 |              |                                    |
|--------------------------------|---------|--------------------------------|------------------|----------------|-----------------|--------------|------------------------------------|
| Identificación beneficiario    | Tipo ID | Nombre del beneficiario        | Numero de Cuenta | Tipo de cuenta | Entidad destino | Valor total  | Estado pago                        |
| 800037800                      | NIT     | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. |                  |                | Pse             | \$24,727,404 | Transacción Abonada Otros Bancos** |
| 800037800                      | NIT     | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. |                  |                | Pse             | \$5,509      | Transacción Abonada Otros Bancos** |
|                                |         |                                |                  |                |                 |              |                                    |
|                                |         |                                |                  |                |                 |              |                                    |

|  |  |
|--|--|
| Transacción Exitosa**  | Pago realizado a la cuenta del beneficiario.           |
| Transacción Abonada Otros Bancos**   | Transacción pendiente por aplicar en entidad receptora |
| Disponible en Sucursal Bancolombia**   | Cheque disponible para el beneficiario en sucursal     |
| Transacción Rechazada **   | Transacción rechazada por la entidad receptora         |
| Recuerde que los pagos ACH son sujetos por verificación en la entidad receptora. |  |

Resta solamente autorizar la expropiación solicitada, en los términos del artículo 399 del CG del P, atendiendo, además, que se realizó la entrega anticipada del predio, como se autorizó en auto del 20 de mayo de 2021 (consecutivo 16, Exp. Dig) y, que la inscripción de la demanda se efectuó por la parte demandante (Consecutivo 25, Exp. Dig), acopiándose el pleno de los requisitos para tal efecto.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO de BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE:

**PRIMERO. DECRETAR**, por motivos de utilidad pública, a favor de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-**, la EXPROPIACIÓN PARCIAL de un área requerida de terreno de TRES MIL CUATROCIENTOS DIEZ PUNTO OCHENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (3.410.88 M2); área debidamente delimitada dentro de la abscisa inicial K13+123,89 D y la abscisa final K13+244,33 D, margen derecha, que es segregado de un predio de mayor extensión denominado “PARCELA N°26”, ubicado en la vereda Santiago de Tolú,

jurisdicción del Municipio de Santiago de Tolú, Departamento de Sucre, identificado con la Matrícula Inmobiliaria N°340-113591 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Sincelejo y Cédula Catastral N° 708200001000000010398000000000 M.E y del y comprendida dentro de los siguientes linderos especiales tomados de la ficha predial: por el NORTE: en longitud de 28,59 M, Con Predio De José Isabel Melendrez M. Y Otra (P1-P3); por el SUR: en longitud de 28,15 M, Con Predio De José Ángel Meléndez Mendoza Y Otra (P4- P7); por el ORIENTE: en longitud de 121,32 M, Con Pedro Manuel Licona Torres Y Otra (P3-P4); por el OCCIDENTE: en longitud de 120,47 M, Con Vía Existente Tolú-Pueblito (P7-P1). incluyendo las mejoras, cultivos y especies vegetales que se relacionan a continuación:

### CONSTRUCCIONES ANEXAS

| ÍTEM | DESCRIPCIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES ANEXAS   | CANT   | UND |
|------|--|--------|-----|
| 1    | CA1. PORTÓN DE 2,0 M DE ANCHOY 1,50 DE ALTO, COMPUESTO EN VARETA DE MADERA DE 5"*1", CON 4 HORIZONTALES, 1 DIAGONAL Y 2 VERTICALES, SOPORTADO EN POSTES DE MADERA. | 1      | UND |
| 2    | CA2. ACCESO EN TERRAPLÉN CON UN ÁREA DE 98,16 M2 Y E=0,20M   | 19,63  | M3  |
| 3    | CA3. JAGÜEY, (4 UNIDADES), CON UN ÁREA DE 743,26 M2 Y 0,70 DE PROFUNDIDAD PROMEDIO.  | 520,28 | M3  |

### CULTIVOS Y ESPECIES

| DESCRIPCIÓN                      | CANT | UN  |
|----------------------------------|------|-----|
| ROBLE $\varnothing \leq 0,20M$   | 15   | UND |
| ROBLE $\varnothing 0,21M-0,40M$  | 3    | UND |
| ROBLE $\varnothing 0,41M-0,60M$  | 1    | UND |
| GUASIMO $\varnothing \leq 0,20M$ | 1    | UND |
| CAMPANO $\varnothing \leq 0,20M$ | 38   | UND |

Aclarando que queda un área sobrante a favor de los demandados de SIETE HECTÁREAS CON TRES MIL CINCO PUNTO DOCE METROS CUADRADOS (7 has 3.005,12M2) comprendida dentro de los siguientes linderos: Norte: Con Predio De José Isabel Meléndez Morales Y Otra. Sur: Con Predio De José Ángel Meléndez Mendoza Y Otra. Este: Con Predio de Pedro Licona. Oeste: Con La Agencia Nacional De Infraestructura-Ani Desde Los Puntos de Coordenadas 3 Al 4 Y Mide 121,32m.

**SEGUNDO. ORDENAR** la cancelación de todos los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre la franja objeto de expropiación, que forma parte del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N°340-113591 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Sincelejo y Cédula Catastral N° 708200001000000010398000000000 M.E, que continuará sin alteración. Líbrense las comunicaciones pertinentes al señor Registrador de Instrumentos Públicos. **Oficiese.**

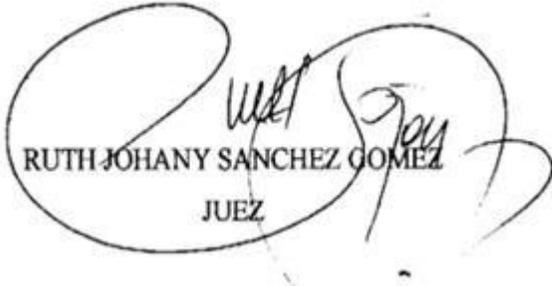
**TERCERO. ORDENAR** el registro de esta sentencia y el acta de entrega respectiva, al folio de matrícula 340-113591 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Sincelejo, expidiendo para el efecto copia integral, gastos que serán asumidos por la demandante.

**CUARTO.** Como valor de indemnización se ordena a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-, reconocer a favor de los demandados EDELMIRA TORRES DE LICONA y PEDRO MANUEL LICONA TORRES, la suma total de dinero de VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS M/L (\$24.727.404), que reconoce tanto lucro cesante, como daño emergente e indexación a valor presente.

**QUINTO:** Ejecutoriada la presente decisión y protocolizada ésta, junto con el Acta de entrega anticipada respectiva, **ENTREGUESE** a los demandados el valor de la indemnización debidamente depositada a órdenes del Despacho, por cuenta del presente proceso. **Oficiese.**

**SEXTO: REQUERIR** a la demandante, proceder, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente decisión por estado, inscribirla junto con el acta de entrega y dar cuenta de ello al Despacho.

**NOTIFÍQUEE Y CÚMPLASE,**

  
RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 18 de hoy 29  
de marzo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**

Secretaria

## JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho de marzo del año dos mil veintidós

Exp. 110013103035**20200037500**

Vista la actuación surtida, el juzgado

### **DISPONE**

1. Señalar la hora de las **2:30 pm** del día 16 del mes de **noviembre del año 2022**, para efecto de llevar a cabo la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.,

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que deben comparecer en la fecha y hora fijada, a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia so pena de imponer las sanciones pertinentes. Los profesionales del derecho deberán comunicar a sus poderdantes lo atinente con el fin de lograr su comparecencia.

2. Abrir a pruebas el presente proceso para que se tenga en cuenta y se practiquen las siguientes:

### **A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**DOCUMENTALES:** Demanda y documentos allegados con esta, escrito mediante el cual descurre el traslado de las excepciones, junto con sus anexos, en cuanto fueren procedentes.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Ordenar al representante legal de la sociedad demandada y/o quien haga sus veces comparecer a este despacho la hora y fecha señalada, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por la parte demandante.

**TESTIMONIAL:** Se decreta el testimonio de Samuel Orlando Gordillo Molano e Irene Alejandra Zambrano, los que deberán comparecer la fecha y hora señalada a rendir declaración que de ellos se solicita. Se le recuerda a la parte interesada que debe garantizar la comparecencia de los testigos a la audiencia citada so pena de tenerlos por desistidos.

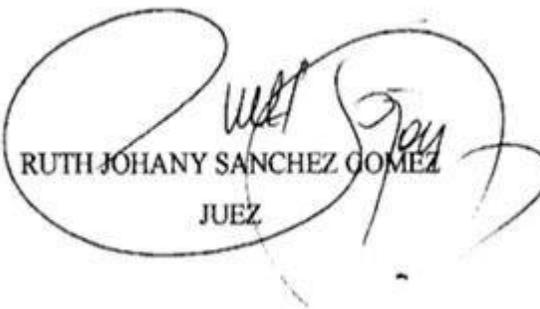
### **A FAVOR DE LA LA PARTE DEMANDADA**

**DOCUMENTAL:** La actuación surtida escrito de contestación de la demanda y documentos allegados con este en cuanto pro en cuanto al valor probatorio que merezcan.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Ordenar al representante legal de la sociedad demandante y o quien haga sus veces comparecer a este despacho judicial la fecha y hora señalada a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por el apoderado judicial de la parte demandada.

**TESTIMONIAL:** Se decreta el testimonio de Carlos Hernando Guatava Moya, Juan Fernando Espinosa Orjuela, Angie Fayzuly García Castellanos y Alfredo Penagos Abril quienes deberán comparecer la fecha y hora señalada. La parte interesada en la práctica deberá lograr la comparecencia de los testigos a la audiencia aquí citada so pena de tenerlos por desistidos.

**Notifíquese y cúmplase,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

|   |
|---|
| <b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>  |
| Notificación por estado   |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 18 de hoy 29 de marzo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M. |
| <b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b><br>Secretaria  |

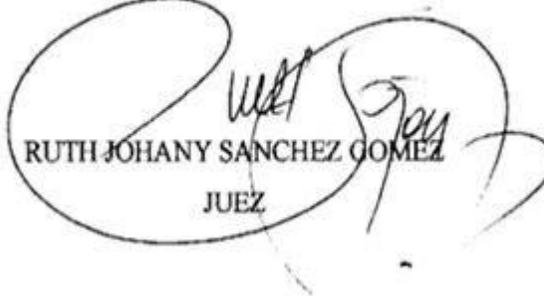
## JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho de marzo del año dos mil veintidós

Exp. 11001310303520210008600

Surtido el emplazamiento sin que hubiera comparecido el señor Héctor Dany Duque Amaya a notificarse del auto admisorio de la demandada con fundamento en el inciso final del art. 108 del C.G.P., se designa como curador ad litem, en los términos del numeral 7 del artículo 48 ibidem, al abogado CARLOS SOTO RIVERO. Comuníquesele su designación, por el medio más expedito hágasele a advertencia contenida en la segunda de las disposiciones citadas.

**Notifíquese y Cúmplase,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

|  |
|--|
| <b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE<br/>BOGOTÁ D.C.</b>   |
| Notificación por estado  |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 18 de hoy 29 de<br>marzo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M. |
| <b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b><br>Secretaria   |

## JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho de marzo del año dos mil veintidós

Exp. 11001310303520210013100

En vista de que la reforma de la demanda se ajusta a los lineamientos contenidos el artículo 93 del Código General del Proceso se acepta. En consencuencia, el juzgado dispone:

Tener en cuenta los hechos, pruebas y fundamentos presentados en la referida reforma para los fines pertinentes a que haya lugar en la etapa procesal oportuna.

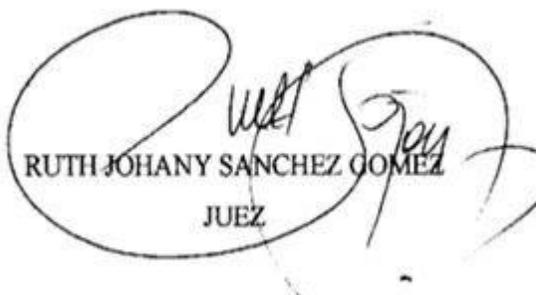
Notifíquese este proveído a la parte demandada por estado conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 93 del Código General del Proceso. Córrese traslado a la pasiva por el término de cinco (5) días los cuales correrán pasados tres (3) días desde la notificación de esta providencia, esto con respecto de los demandados que ya se encuentran notificados en debida forma. Para los que aún no se han hecho parte, el termino será de diez (10) días.

Secretaría contabilice los términos pertinentes e ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal.

Por otra parte, téngase en cuenta que el demandado Giovanni Mauricio Plazas, se notificó de forma personal quien dentro del término para contestar la demanda guardó silencio.

Se agrega al expediente la comunicación de Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que da cuenta de la inscripción de la demanda.

**Notifíquese y Cúmplase,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

YP9

|  |
|--|
| <b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE<br/>BOGOTÁ D.C.</b>   |
| Notificación por estado  |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 18 de hoy 29 de<br>marzo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M. |
| <b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b><br>Secretaria   |

## JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho de marzo del año dos mil veintidós

Exp. 110013103035**20210015800**

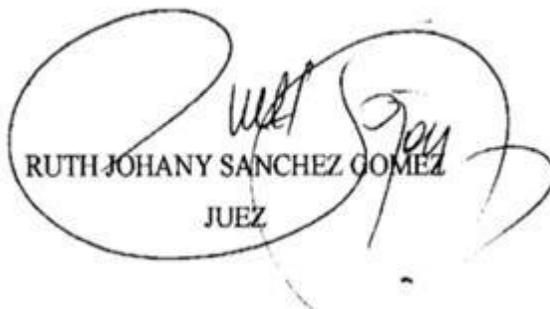
En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que se cumplió el presupuesto contenido en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder conferido por el demandante Helver Rodrigo Motavita García a Laura Melissa Zambrano Luna.

Se reconoce personería al abogado HELVER RODRIGO MOTAVITA GARCIA quien en el presente proceso actúa en causa propia. Por secretaria envíese el link del expediente digitalizado.

La respuesta de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes.

Finalmente, respecto a la solicitud de corrección del oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos deberá tener cuenta la parte demandante que fue elaborado y remitido a la dirección electrónica de quien apoderaba al demandante.

**Notifíquese y cúmplase,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE<br/>BOGOTÁ D.C.</b></p>  |
| <p>Notificación por estado</p>   |
| <p>La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 18 de hoy 29 de marzo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p> |
| <p><b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b><br/>Secretaria</p>   |

## JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

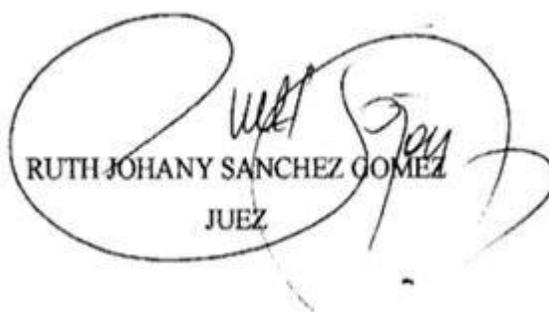
Bogotá D. C., veintiocho de marzo del año del dos mil veintidós

Exp. 110013103035**20210020000**

El pronunciamiento que hiciera la Secretaría de la Planeación Distrital, respecto de la presente acción popular se agrega al expediente en conocimiento de los intervinientes.

Se requiere nuevamente a las Curadurías Nos. 4 y 5 para que en el término de 5 días al recibo de la comunicación conteste oficios Nos. 21-2991 y 2992 del de diciembre de 2021, respectivamente. Oficiése advirtiéndoles que se trata de una acción constitucional de tramite preferente y anéxese copia de las citadas comunicaciones.

**Notifíquese y Cúmplase,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE<br/>BOGOTÁ D.C.</b></p>  |
| <p>Notificación por estado</p>   |
| <p>La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 18 de hoy 29 de marzo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p> |
| <p><b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b><br/>Secretaria</p>   |

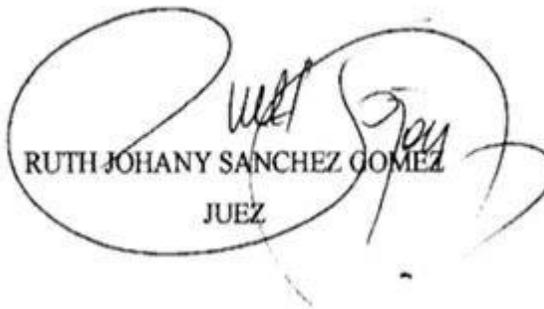
**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintiocho de marzo del año dos mil veintidós

Exp. 110013103035**20210020300**

Previo a resolver sobre la terminación del proceso, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante, para que adecue la solicitud de terminación del proceso a la clase de proceso que acá se tramita, esto es, un proceso de restitución de inmueble arrendado y no ejecutivo.

**Notifíquese,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE<br/>BOGOTÁ D.C.</b></p>  |
| <p>Notificación por estado</p>   |
| <p>La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 18 de hoy 29 de marzo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p> |
| <p><b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b><br/>Secretaria</p>   |

## JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

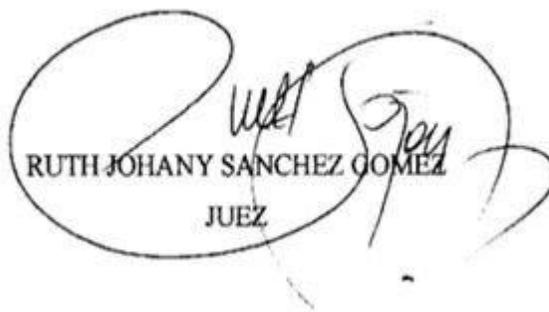
Bogotá D. C., veintiocho de marzo del año dos mil veintidós

Exp. 110013103035**20210027300**

Previo a resolver sobre la solicitud de secuestro que realizó el apoderado judicial de la parte actora, se ordena oficiar a la oficina Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro para que corrija la anotación No.6 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-749325 toda vez que hace mención al "embargo derechos y acciones" desconociendo que se trata de la solicitud de embargo del inmueble hipotecado. Con la comunicación remítase copia del oficio No. 21-2359 del 10 de septiembre de 2021. Ofíciase.

Ingrese el proceso al Despacho una vez se cumpla lo dispuesto en el inciso que antecede.

**Notifíquese y Cúmplase,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

|  |
|--|
| <b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE<br/>BOGOTÁ D.C.</b>   |
| Notificación por estado  |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 18 de hoy 29 de<br>marzo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M. |
| <b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b><br>Secretaria   |

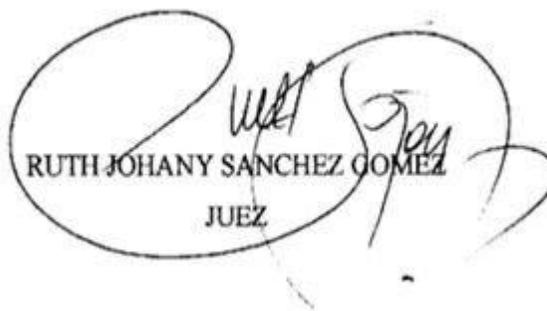
## JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho de marzo del año dos mil veintidós

Exp. 110013103035**20210032300**

Acreditado en debida forma el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20321009, se ordena su secuestro. Para lo cual se comisiona a la Alcaldía Local de la Zona Respectiva y/o al Juez Civil Municipal de esta ciudad, a quienes se les otorga amplias facultades, nombrar secuestre y señalar honorarios atendiendo a las tarifas señaladas por el C.S. del a J. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

**Notifíquese y Cúmplase,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

|  |
|--|
| <b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE<br/>BOGOTÁ D.C.</b>   |
| Notificación por estado  |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 18 de hoy 29 de<br>marzo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M. |
| <b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b><br>Secretaria   |

## JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho de marzo de dos mil veintidós

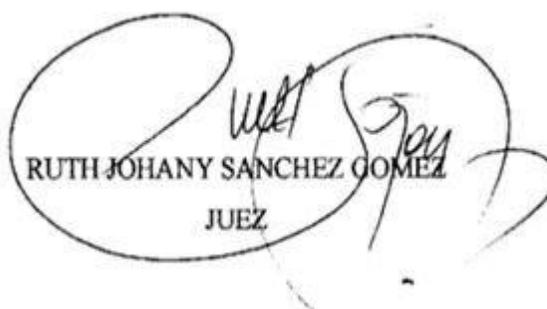
Exp. 110013103035**20210035500**

En atención al informe secretarial que antecede, se evidencia que la parte demandante había aportado la subsanación de la demanda en tiempo, por lo que se declara sin valor ni efecto el auto de fecha 18 de noviembre de 2021 por cuanto no corresponde a la realidad jurídica del asunto. En consecuencia, por sustracción de materia, no se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación que presentó la parte demandante.

No obstante, revisado nuevamente el escrito de la demanda se observa que el demandante no indico la clase de prescripción que pretende sea declarada, es decir, si ordinaria o extraordinaria. Por lo que se requiere para que en el término de tres días so pena de rechazo se pronuncie en uno u otro sentido adicionando los hechos en se funda la una o la otra so pena de rechazo.

Para guardar un orden en la actuación apórtese la demanda integrada con lo ordenado en auto de octubre 7 de 2021 y el que se profiere en la fecha.

**Notifíquese y Cúmplase,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

|   |
|---|
| <b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE<br/>BOGOTÁ D.C.</b>  |
| Notificación por estado   |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 18 de hoy 29 de marzo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M. |
| <b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b>  |
| Secretaria  |

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

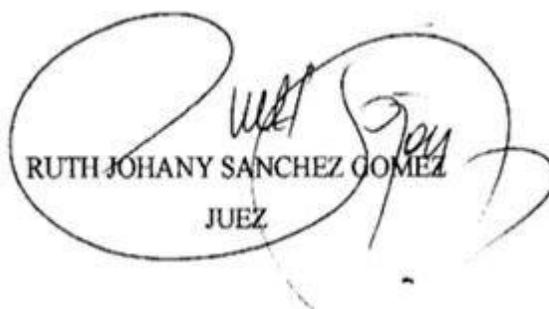
Bogotá D. C., veintiocho de marzo del año de dos mil veintidós

Exp. 110013103035**20210035800**

Con fundamento en la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte demandante y lo previsto en el artículo 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la demanda.

Entréguese la demanda sin necesidad de desglose, déjense por secretaria las constancias y desanotaciones respectivas en el sistema de gestión judicial siglo XXI.

**Notifíquese y Cúmplase,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE<br/>BOGOTÁ D.C.</b></p>  |
| <p>Notificación por estado</p>   |
| <p>La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 18 de hoy 29 de marzo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p> |
| <p><b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b><br/>Secretaria</p>   |

## JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

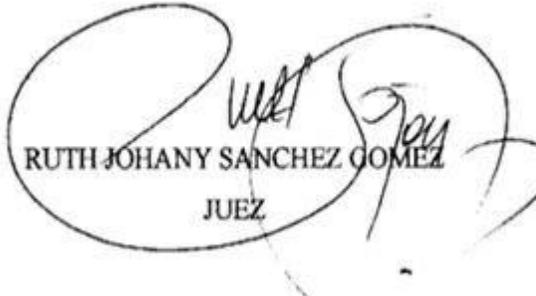
Bogotá D. C., veintiocho de marzo del año dos mil veintidós

Exp. 11001310303520210037700

Se reconoce personería al abogado Jorge Augusto Cadavid Montoya como apoderado del demandado CARLOS MARIA DE SAN GERARDO MAYA ARANGO en los términos y para los fines del poder conferido el que cumple con los requisitos del art. 74 del C.G.P.

Con fundamento en el art. 43 en concordancia con el art. 44 del C.G.P. se requiere a la parte demandante para que, en el término perentorio de 10 días, acredite el registro del embargo contenido en el auto que libro mandamiento de pago, requisito necesario para continuar con el proceso. Secretaria controle el termino antes mencionado.

**Notifíquese y Cúmplase,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

|  |
|--|
| <b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE<br/>BOGOTÁ D.C.</b>   |
| Notificación por estado  |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 18 de hoy 29 de<br>marzo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M. |
| <b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b><br>Secretaria   |

## JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho de marzo del año del dos mil veintidós

Exp. 110013103035**20210038300**

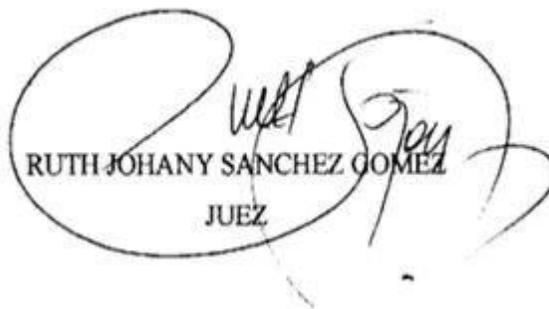
Se reconoce personería al abogado David G. Rodríguez Garzón como apoderado de la demandada Alba María Suarez Domínguez, en los términos y para los fines del poder conferido.

Se tiene en cuenta que la antes mencionada contestó la demanda en tiempo proponiendo excepciones, mismas a las que no se les dará el trámite por expresa disposición del artículo 409 del CGP, dado que la única autorizada para este trámite es el pacto de indivisión.

Atendiendo lo previsto en el inciso primero de la norma antes citada del dictamen pericial aportado por la parte demandada se corre traslado a la parte contraria por el termino de diez (10) días. Vencido el mismo ingrese para continuar con el trámite procesal.

Se requiere a la parte actora para que acredite la inscripción de la demanda.

**Notifíquese y cúmplase,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

|  |
|--|
| <b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE<br/>BOGOTÁ D.C.</b>   |
| Notificación por estado  |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 18 de hoy 29 de<br>marzo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M. |
| <b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b><br>Secretaria   |

## JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

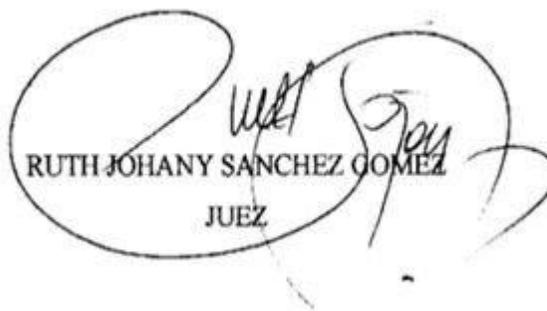
Bogotá D. C., veintiocho de marzo del año dos mil veintidós

Exp. 110013103035**20210042600**

La consignación del valor del avalúo que allegó el apoderado de la entidad demandante, se incorpora al expediente para los fines legales pertinentes.

En cumplimiento de lo estipulado en el numeral cuarto del artículo 399 del C.G.P, se ordena la entrega anticipada del bien objeto de expropiación. Para el efecto se comisiona al Juzgado Promiscuo Municipal y/o al Inspector de Policía de Restrepo –Meta. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

**Notifíquese y Cúmplase,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

|   |
|---|
| <b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE<br/>BOGOTÁ D.C.</b>  |
| Notificación por estado   |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 18 de hoy 29 de marzo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M. |
| <b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b><br>Secretaria  |

## JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho de marzo de dos mil veintidós

Exp. 110013103035**20210043500**

Subsana la demanda en debida forma y en virtud de que los documentos aportados como base de la acción satisfacen las exigencias de los artículos 422, 424 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de conformidad con lo previsto en el art. 430 ibidem el juzgado,

### RESUELVE

Librar mandamiento de pago de mayor cuantía, a favor de **BANCO DE BOGOTÁ** contra **EFRÉN LIBARDO JIMÉNEZ GÓMEZ** para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto, cancele a la parte demandante las siguientes sumas:

#### **PAGARÉ No. 79780933**

1. Por la suma de \$153.840.056, por concepto de capital contenido en el pagaré adosado con la demanda.
2. Por los intereses moratorios sobre el valor que precede, liquidados a la tasa máxima legal permitida de acuerdo con las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de noviembre de 2021 y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado conforme lo previsto en los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P. o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Envíese copia de esta providencia y de los anexos que han de entregarse como traslado como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

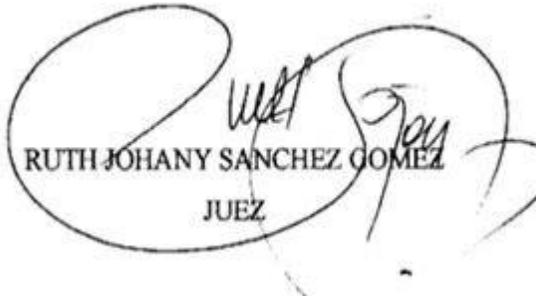
Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10), para proponer excepciones y la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Dese el aviso de que trata el art. 630 del Decreto 624 de 1.989. Oficiese.

Se reconoce personería al abogado Juan Fernando Puerto Rojas como apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los efectos poder conferido.

Así mismo, desde este auto se requiere a las partes para que, realicen las gestiones tendientes al recaudo de las pruebas, alleguen los documentos u oficios que consideren útiles y relevantes para los fines del proceso, antes de la celebración de la primera audiencia. Lo anterior de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción del Juez y deberes y responsabilidades de las partes, arts. 43-4 y 78 – 8, 10 y ss del Código General del Proceso.

**Notifíquese y Cúmplase,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

(1)

|   |
|---|
| <b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>  |
| Notificación por estado   |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 18 de hoy 29 de marzo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M. |
| <b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b><br>Secretaria  |

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

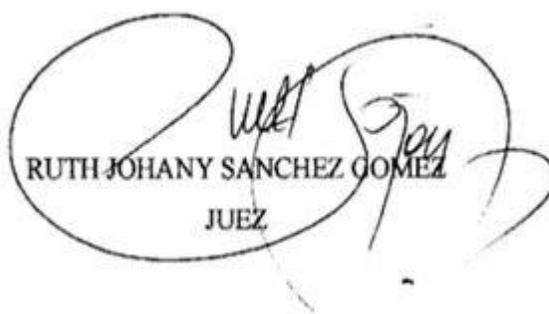
Bogotá D. C., veintiocho de marzo del dos mil veintidós

Exp. 110013103035**20210043800**

Por cuanto el demandante no dio estricto cumplimiento al auto de fecha 9 de diciembre de 2021, a través del cual se inadmitió la demanda, de conformidad con lo previsto en el art. 90 del C.G.P. RECHAZA DE PLANO la presente demanda.

Por secretaria y sin necesidad desglose hágase entrega de los anexos de la demanda a la parte actora.

**Notifíquese y cúmplase,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE<br/>BOGOTÁ D.C.</b></p>  |
| <p>Notificación por estado</p>   |
| <p>La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 18 de hoy 29 de marzo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p> |
| <p><b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b></p>  |
| <p>Secretaria</p>  |

## JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

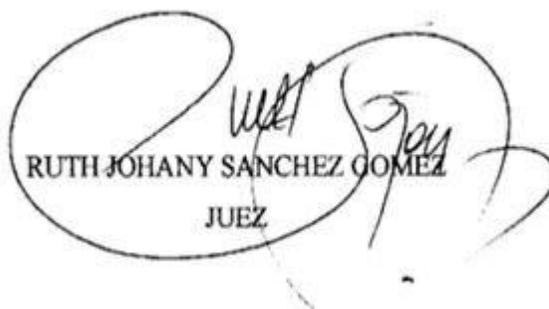
Bogotá D. C., veintiocho de marzo del año dos mil veintidós

Exp. 110013103035**20210044000**

Previo a tener en cuenta la póliza aportada, se requiere a la parte demandante para que la suscriba, dado que no obra constancia que indique que fue otorgada de manera electrónica, así mismo allegue la constancia de pago de la misma.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**Notifíquese y cúmplase,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 18 de hoy 29 de marzo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**

Secretaria

## JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20210044100**

Acorde con la constancia de notificación que aportó la apoderada que funge como demandante, para los efectos legales pertinentes, se tiene que los demandados Luis Adolfo Ochoa medina, Nubia del Socorro Medina de Ávila, el Departamento de Bolívar – comité Departamental de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia; la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, se dieron por notificados conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y dejaron vencer los términos para contestar la demanda en silencio.

Se reconoce personería al abogado Fernando Motta Cárdenas como apoderado de la Agencia Nacional de Tierras, en los términos y para los fines del poder conferido.

Téngase en cuenta que, la contestación que hiciera la entidad antes mencionada (Agencia Nacional de Tierras – ant-) es extemporánea, ya que cuando remitió el escrito (19 de enero de 2022), ya habían vencido los términos de que trata el artículo 399 del CGP, esto acorde a las constancias de notificaciones que aportó la parte demandante.

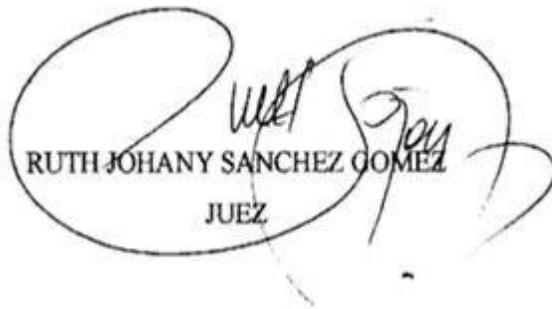
Sin perjuicio de lo anterior, proceda la Agencia Nacional de Tierras a remitir el informe al que hace alusión en el pronunciamiento que aporato el expediente, esto con el objeto de tener certeza sobre las exposiciones que se realizó acerca del bien objeto de expropiación.

La consignación que aportó la parte actora y que corresponde al valor del avalúo del bien objeto de expropiación, se agrega a los autos para que conste.

Ahora bien, como se informó por parte de la togada que apodera a la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-, que los demandados entregaron el bien a expropiar de manera voluntaria, no hay lugar a ordenar la entrega anticipada de este.

Por otra parte, como se encuentra integrado debida forma el contradictorio, con fundamento en el artículo 399 del CGP, se señala fecha para para dictar sentencia para la hora de las **9:30 am** del día **treinta y uno (31)** del mes de **octubre** de **2022**.

**Notifíquese y cúmplase,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 18 de hoy 29 de marzo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintiocho de marzo del dos mil veintidós

Exp. 110013103035**20210044200**

Subsanada la demanda y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85, 406 y siguientes del Código General del Proceso, este Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda divisoria de venta de la cosa común de Mayor Cuantía, promovida por **LUIS AUGUSTO ORTEGÓN RODRÍGUEZ** contra **OSCAR ORLANDO ORTEGÓN RODRÍGUEZ**.

Désele a la demanda el trámite del proceso declarativo, previsto en el Libro Tercero, Sección Primera, Título III, Capítulo III del CGP.

En consecuencia, córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación del presente proveído.

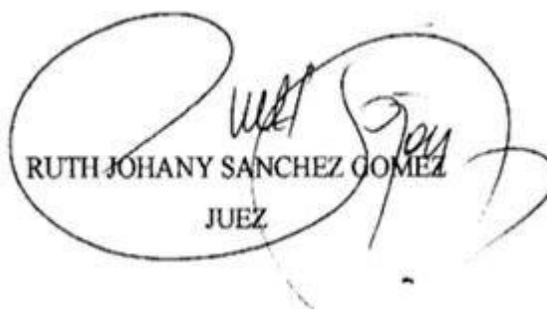
Notifíquese en la forma prevista por los arts. 291 a 292 del CGP y/o conforme al Decreto 806 de 2020 a la parte demandada.

Por ser procedente, se ordena la inscripción de la presente demanda, sobre el bien inmueble objeto del proceso divisorio. Oficiése.

Se reconoce personería al abogado Daniel Vejarano Hurtado como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder que le fue conferido el que cumple con los presupuestos contenidos en el art. 74 del C.G.P.

Así mismo, desde este auto se requiere a las partes para que, realicen las gestiones tendientes al recaudo de las pruebas, alleguen los documentos u oficios que consideren útiles y relevantes para los fines del proceso, antes de la celebración de la primera audiencia. Lo anterior de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción del Juez y deberes y responsabilidades de las partes, arts. 43-4 y 78 – 8, 10 y ss del Código General del Proceso

**Notifíquese, y cúmplase,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 18 de hoy 29 de marzo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintiocho de marzo de dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20210044300**

Subsana la demanda y en virtud de que los documentos aportados como base de la acción satisfacen las exigencias de los artículos 422, 424 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio de conformidad con lo dispuesto en el art. 430 ibidem el juzgado,

**RESUELVE**

Librar mandamiento de pago de mayor cuantía, a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** contra **ARMANDO ORLANDO ROJAS** para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto, cancele a la parte demandante las siguientes sumas:

**PAGARÉ No. 000050000645166**

1. Por la suma de \$241.300.000, por concepto de capital contenido en el pagaré adosado con la demanda.
2. - Por los intereses moratorios sobre el valor que precede, liquidados a la tasa máxima legal permitida de acuerdo con las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera, desde el 5 de julio de 2021 y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los arts. 289 y siguientes del C.G.P. o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Envíese copia de esta providencia y de los anexos que han de entregarse como traslado como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10), para proponer excepciones y la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

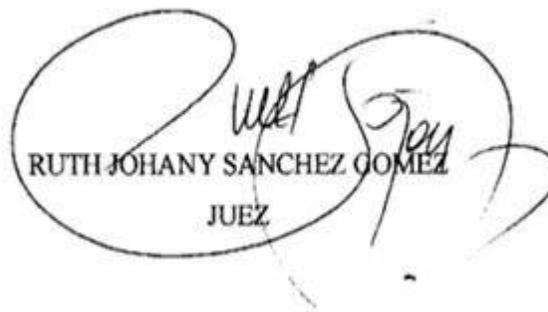
Dese el aviso de que trata el art. 630 del Decreto 624 de 1.989. Oficiese.

Se reconoce personería a la sociedad ABOGADOS PEDRO A. VELÁSQUEZ SALGADO SAS como representante judicial de la entidad demandante, quien actúa, a través

de la abogada DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA, en los términos y para los efectos poder conferido.

Así mismo, desde este auto se requiere a las partes para que, realicen las gestiones tendientes al recaudo de las pruebas, alleguen los documentos u oficios que consideren útiles y relevantes para los fines del proceso, antes de la celebración de la primera audiencia. Lo anterior de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción del Juez y deberes y responsabilidades de las partes, arts. 43-4 y 78 – 8, 10 y ss del Código General del Proceso.

**Notifíquese y Cúmplase,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

(1)

|  |
|--|
| <b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE<br/>BOGOTÁ D.C.</b>   |
| Notificación por estado  |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 18 de hoy 29<br>de marzo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M. |
| <b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b><br>Secretaria   |

## JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

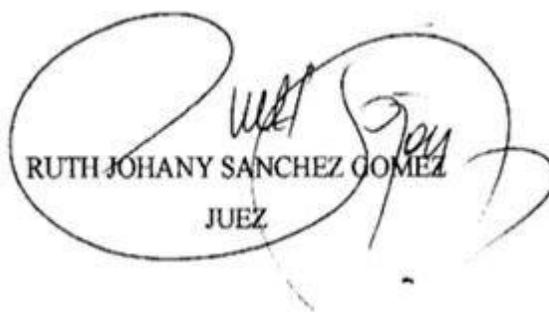
Bogotá D. C., veintiocho (28) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20210044800**

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento al auto calentado 9 de diciembre de 2021, de conformidad con lo previsto en el art. 90 del C.G.P. se rechaza la presente demanda.

Por Secretaría y sin necesidad de desglose hágase entrega de los anexos de la demanda a la parte actora.

**Notifíquese y cúmplase,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE<br/>BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>Notificación por estado</p> <p>La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 18 de hoy 29 de marzo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p><b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b><br/>Secretaria</p> |
|--|

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, veintiocho de marzo del año dos mil veintidós

Exp. 110013103035**20220000200**

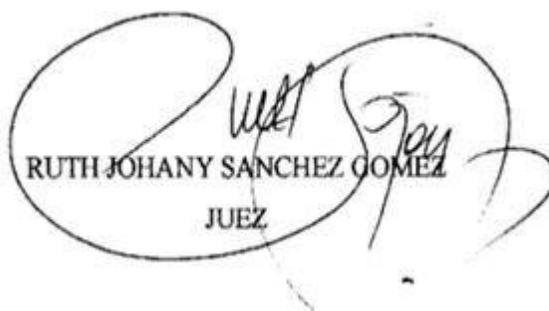
De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

**PRIMERO. RECHAZAR** de plano la anterior demanda por falta de competencia en razón de la cuantía, por cuanto el valor del total de las pretensiones asciende a **\$ 27.968.808 Mcte**, incluyendo saldo a capital, interés corriente y moratorio, hasta la fecha de presentación de la demanda (artículo 26, numeral 1 del CGP), de manera que no supera los 150 SMMLV, por tanto, corresponde a un proceso de mínima cuantía conforme a lo previsto en el inciso segundo del artículo 25 del CGP.

**SEGUNDO.** Por secretaría, remítanse las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto, para que sean repartidas entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Ciudad de Bogotá.

**TERCERO.** Déjense las constancias a que haya lugar, por secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO 35 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 18 de hoy 29 de marzo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

ypg

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, veintiocho de marzo del año dos mil veintidós

Ref.- Ejecutivo N° 2022 - 0011

Para negar la emisión de mandamiento de pago, en este caso, impone considerar:

1. El régimen legal del seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, en adelante SOAT, se encuentra consagrado en el Capítulo IV de la Parte Sexta, artículos 192 a 197 del Decreto Ley 663 de 1993 -Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en adelante EOSF-, con las modificaciones que introdujo la Ley 100 de 1993 al incorporar este seguro al Plan de Beneficios del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En efecto, el SOAT, en cumplimiento de los anteriores preceptos normativos, es un seguro que tiene una función social enmarcada en el cumplimiento de objetivos señalados expresamente en la ley.

En tal virtud, es preciso indicar que el numeral 2° del artículo 192 del EOSF define como objetivos de este seguro *«La atención de todas las víctimas de los accidentes de tránsito, incluso los causados por vehículos automotores no asegurados o no identificados (...)»* y el cubrimiento de la *«(...) muerte o los daños corporales físicos causados a las personas (...)»*.

Para ese propósito, el legislador fue explícito en señalar que, en los casos de accidentes de tránsito, *«[...] el cubrimiento de los servicios médico-quirúrgicos y demás prestaciones **continuará a cargo de las aseguradoras autorizadas para administrar los recursos del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito** con las modificaciones de esta ley»* y con sujeción a la reglamentación que expida el **Gobierno Nacional sobre los**

**procedimientos de cobro y pago de estos servicios** (artículo 167, párrafos 1 y 3 de la Ley 100 de 1993, se resalta).

Instituido así un seguro de expedición obligatoria<sup>1</sup> por parte de las aseguradoras autorizadas, las coberturas del SOAT se encuentran establecidas de manera taxativa en el artículo 193 del EOSF y sobre el punto en particular, gastos médicos, señala:

«(...) a. Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios por lesiones, de acuerdo con la cobertura que defina el Gobierno Nacional. Para la determinación de la cobertura el Gobierno Nacional deberá tener en cuenta el monto de los recursos disponibles»<sup>2</sup>

El artículo 194 del EOSF (numeral 1) instituye la “Prueba de los daños” como regla para la obtención del “Pago de indemnizaciones” en el SOAT, al prescribir que «(...) *todo pago indemnizatorio se efectuará con la demostración del accidente y sus consecuencias dañosas para la víctima*». El anterior precepto regula el principio indemnizatorio del negocio asegurativo consagrado en el artículo 1077 del Código de Comercio, que impone la carga de la prueba (onus probandi) a la parte que alega un acto jurídico (aplicable por remisión del artículo 192 del EOSF) en estrecha vinculación con el artículo 167 del CG del P y el artículo 1757 del Código Civil.

Es por ello, que se muestra necesario que la demandante aporte cada uno de los elementos y requisitos legalmente establecidos para formular una reclamación y obtener la indemnización<sup>3</sup> correspondiente por los servicios de salud que señaló, suministró a los beneficiarios de las pólizas SOAT, emitidas por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, que amparan tal cobertura<sup>4</sup>, por ejemplo, los establecidos en el numeral 2 del artículo 2.6.1.4.2.20 del Decreto 780 de 2016.

---

<sup>1</sup> De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 191 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, “Solamente por ley podrán crearse seguros obligatorios

<sup>2</sup> La Ley 1438 de 2011 prescribió como prueba de accidente de tránsito en el SOAT “la declaración del médico de urgencias” (artículo 143).

<sup>3</sup> Código de Comercio, artículo 1140: “Los amparos de gastos que tengan un carácter de daño patrimonial, **como gastos médicos, clínicos, quirúrgicos o farmacéuticos tendrán carácter indemnizatorio** y se regularán por las normas del Capítulo II cuando éstas no contraríen su naturaleza”

<sup>4</sup> Decreto Único Reglamentario del Sector Salud N° 780 de 2016, artículo 2.6.1.4.2.20. “Para elevar la solicitud de pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, los prestadores de servicios de salud deberán radicar ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o la entidad que se defina para el efecto o ante la aseguradora, según corresponda, los siguientes documentos: 1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social, debidamente diligenciado. El medio magnético deberá contar con una firma digital certificada. 2. Cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito: 2.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento

Sólo hasta ese momento, se entenderá formalizada la correspondiente reclamación, habilitando a las compañías de seguros autorizadas para operar el SOAT, a estudiar su procedencia, para lo cual, deberán verificar la ocurrencia del hecho, la acreditación de la calidad de víctima o del beneficiario, según sea el caso, la cuantía de la reclamación<sup>5</sup>, su presentación dentro del término de 2 años a la fecha de prestación del servicio<sup>6</sup> so pena de operar la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro<sup>7</sup>.

A cuál más, el reglamento aplicable a este tipo de reclamaciones dejó previsto que las instituciones prestadoras de servicios de salud, deberán adoptar mecanismos tendientes a garantizar la adecuada recopilación y diligenciamiento de la información requerida y demás datos necesarios para el pago<sup>8</sup> y esa forma de presentación y trámite de las reclamaciones que eleven las IPS antes las sociedades Aseguradoras del ramo SOAT, está totalmente regulada por la Resolución 1645 de 2016 (Diario Oficial No. 49.863 de 4 de mayo de 2016)<sup>9</sup> que identifica paso a paso el proceso de reclamación y reconocimiento del pago que aquí se discute.

Lo anterior, sin perjuicio de los deberes que el mismo ordenamiento jurídico nacional le impone a las IPS, por ejemplo, dar aviso del siniestro al asegurador en el mismo momento en que lo conozca, según el artículo 3° de la Resolución 3823 de 2016<sup>10</sup> y el inciso tercero del artículo 2.6.1.4.4.3 del DUR 780 de 2016; tal reporte se efectúa a través del sistema de información centralizado, que para tal efecto ha debido disponer SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., como aseguradora autorizada para operar el SOAT. Los prestadores de servicios de salud deberán registrarse en tal sistema, con

---

que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 del presente decreto. 2.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto. 3. Cuando se trate de víctimas de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas: 3.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 del presente decreto. 3.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto. 3.3. Certificado emitido por el consejo municipal de gestión del riesgo, en el que conste que la persona es o fue víctima de uno de los eventos mencionados. 4. **Original de la factura o documento equivalente de la IPS que prestó el servicio, que debe contener como mínimo la información señalada en el artículo 2.6.1.4.3.7 del presente decreto.** 5. Cuando se reclame el valor del material de osteosíntesis, factura o documento equivalente del proveedor de la IPS.

<sup>5</sup> DUR Salud 780 de 2016, artículo 2.6.1.4.3.10

<sup>6</sup> DUR Salud 780 de 2016, literal b, artículo **2.6.1.4.2.5.**

<sup>7</sup> Código de Comercio, artículo 1081 en consonancia con el numeral 4, artículo 192 EOSF.

<sup>8</sup> Parágrafo 1, art. **2.6.1.4.2.5, DUR 780.**

<sup>9</sup> [https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/resolucion\\_minsaludps\\_1645\\_2016.htm](https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/resolucion_minsaludps_1645_2016.htm)

<sup>10</sup> [https://www.minsalud.gov.co/Normatividad\\_Nuevo/Resoluci%C3%B3n%203823%20de%202016.pdf](https://www.minsalud.gov.co/Normatividad_Nuevo/Resoluci%C3%B3n%203823%20de%202016.pdf)

el fin de que les sea asignado un usuario, y efectuar el reporte en la estructura establecida en la Resolución 3823 en comentario, y su anexo técnico, que hace parte integral de dicha resolución. El incumplimiento de la obligación de reporte dará lugar a las investigaciones y sanciones a que haya lugar por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos de los artículos 116 y 130 de la Ley 1438 de 2011, y también será un motivo de glosa u objeción, por impedir la respectiva auditoria *in situ*.

Tal como puede verse, y como lo indicó la demandante, no estamos frente a una acción cambiaria directa, y por esa razón tampoco es dable acudir a las normas específicas de los títulos valores, como la Ley 1231 de 2008 y la Ley 1676 de 2013, pues, ello, sólo llevará a incurrir en defecto sustantivo o error de derecho, de conformidad con el artículo 5° de la Ley 57 de 1887, que indica “(...) *la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general*”, logrando que las disposiciones legales que regulan las condiciones, procedimientos, amparos y coberturas del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito –SOAT–, sean la única fuente de derecho admisible para efectos indemnizatorios, establecidos con cargo a esa póliza.

Es por lo mismo, y se insiste, que la Sala Civil de Casación de nuestra Corte Suprema de Justicia, ha presentado 5 salvamentos de voto ante la Sala Plena de esa misma corporación judicial (rad. APL2642-2017, APL1531 de 2018, APL4298 de 2018, APL2208 de 2019 y APL3861 de 2019), en donde explicó:

«(...) [e]l empleo de facturas no torna la relación ajena a la relación de seguridad social, máxime cuando dichos instrumentos, no son los únicos utilizados y **sobre todo porque dada la especial reglamentación en la materia, los mismos quedan desprovistos de cualquier mérito cambiario**, en caso de haberse elaborado como título valor, y no como la simple factura tributaria, pues **la normativa particular establece requisitos totalmente ajenos al estatuto comercial que se ocupan de los anexos, términos de presentación, glosas y condiciones de pago, todos vinculados a la dinámica auténtica del SGSSS y de las pólizas de Seguro obligatorio de Accidentes de tránsito Soat.**

Ciertamente, en dicho escenario, por regla general, la factura cumple una función diferente a la prevista para los títulos valores, teniendo previsiones diferenciales a las del Código de Comercio, en aspectos capitales como los sujetos intervinientes en su perfeccionamiento, requisitos de exigibilidad y pautas sobre la oportunidad para la obtención del pago.

Lo visto por cuanto es sentida la necesidad de someter los distintos actos al cumplimiento de los fines del sistema y equilibrar las tensiones existentes entre el imperativo de salvaguardar la recta destinación de los recursos y el deber de garantizar un flujo eficiente y adecuado de los mismos que permita el correcto funcionamiento de los agentes, en particular de las IPS, quienes de forma directa atienden las contingencias que pretende cubrir toda la estructura organizacional (ver Decreto 1281 de 2002 y artículos 13 de la Ley 1122 de 2007 y 111 del Decreto Nacional 019 de 2012 y demás disposiciones concordantes y complementarias)

**Se resalta que la naturaleza y diseño de las instituciones, relaciones y prestaciones propias del SGSSS, más allá de la notable participación privada, riñen con los elementos sustanciales que definen los títulos valores en general y la factura cambiaría o simplemente factura en particular; ello, tanto antes como después de la reforma introducida por la Ley 1231 de 2008, «Por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones (...).» -Se resalta-**

Tan cierto es lo que la Sala Civil de nuestra Corte Suprema de Justicia plantea respecto a la factura desprovista de cualquier mérito cambiario, que la regulación especial del SOAT, vertida en el EOSF (art. 194) prescribe:

**«En el seguro de que trata este capítulo todo pago indemnizatorio se efectuará con la demostración del accidente y de sus consecuencias dañosas para la víctima.**

Se considerarán pruebas suficientes, además de todas aquellas que la víctima o el causahabiente puedan aducir, cualquiera de las siguientes que resulte pertinente, según la clase de amparo:

a) <Literal a) modificado por el artículo [244](#), numeral 2 de la Ley 100 de 1993. El texto es el siguiente:> A certificación sobre la ocurrencia del accidente. El Gobierno Nacional reglamentará la forma en que habrá de demostrarse la ocurrencia de éste. Será prueba del mismo la certificación que expida el médico que atendió inicialmente la urgencia en el centro hospitalario.

b. La certificación de la atención por lesiones corporales o de incapacidad permanente, causadas a las personas en accidentes de tránsito, expedida por cualquier entidad médica, asistencial u hospitalaria, debidamente autorizada para funcionar;

Para la expedición de esta certificación se exigirá la denuncia de la ocurrencia del accidente de tránsito, la cual podrá ser presentada por cualquier persona ante las autoridades legalmente competentes (...)

-Se resalta-

A su turno, el numeral 4° del artículo 195 del mismo EOSF, pregoná:

«Los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado que presten la atención médica, quirúrgica, farmacéutica u hospitalaria por daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, o quien hubiere cancelado su valor, así como quien hubiere incurrido en los gastos del transporte de las víctimas, serán titulares de la acción para presentar la correspondiente reclamación a las entidades aseguradoras.

**Una vez se entregue la reclamación, acompañada de las pruebas del accidente y de los daños corporales; de su cuantía**, si fuere necesario, y de la calidad de causahabiente, en su caso, **las entidades aseguradoras pagarán la indemnización dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador, de acuerdo con el artículo 1077 del Código de Comercio.** Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa de interés prevista en el artículo 83 de la Ley 45 de 1990»

-Se resalta-

El artículo 1077 del Código de Comercio, a su vez, prevé «Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso (...) **El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad**» -Se resalta-.

No en vano, el numeral 6° del artículo 244 de la Ley 100 de 1993 regula:

**«(...) Cuando las compañías aseguradoras encuentren que existen serios motivos de objeción a la reclamación que presenten las entidades clínicas hospitalarias, deberán poner en conocimiento del reclamante tales objeciones, dentro del término previsto para el pago de la indemnización. No obstante, deberá en todo caso la aseguradora pagar como anticipo imputable a la indemnización, una suma equivalente al porcentaje que reglamente el Gobierno Nacional, siempre que la reclamación se haya presentado de conformidad con lo dispuesto en las normas que la regulan»**

-Se resalta-

Es por ello, que el artículo 2.6.1.4.3.7 del Decreto 780 de 2016, dispone que «*La factura o documento equivalente, presentada por los Prestadores de Servicios de Salud, debe cumplir con los requisitos establecidos en las normas legales y reglamentarias vigentes*»; es decir, entre otras, con el artículo **2.5.3.4.10** que señala «*Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de Salud y Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes*

*adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de Salud y Protección Social».*

Tales soportes se encuentran contemplados en el numeral 8 literal B del anexo técnico N° 5 de la Resolución N° 3047 de 2008<sup>11</sup> expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, que regula como tales – *tratándose del servicio inicial de urgencias que señala la demandante* –, y son los siguientes:

- «(...) a. Factura o documento equivalente.
- b. Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle
- c. Informe de atención inicial de urgencias.
- d. Copia de la hoja de atención de urgencias o epicrisis en caso de haber estado en observación.
- e. Copia de la hoja de administración de medicamentos.
- f. Resultado de los exámenes de apoyo diagnóstico, excepto los contemplados en los artículos 99 y 100 de la Resolución 5261 de 1994 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Deberán estar comentados en la historia clínica o epicrisis.
- g. Comprobante de recibido del usuario (...)

Valga señalar, el anexo técnico N° 5 de la Resolución 3047 de 2008 también indica los soportes que deben acompañarse a las reclamaciones para afectar pólizas SOAT cuando se pretenda cobrar servicio de urgencia y servicios de internación y/o cirugía (hospitalaria o ambulatoria).

Así, a diferencia de la factura cambiaria de compraventa, que goza de tres (3) días para su aceptación tácita (art. 86, L. 1676 de 2013), la reclamación para afectar pólizas SOAT, en donde la factura es apenas un anexo para la demostración de la cuantía del siniestro (art. 1077, C. de Cio), tiene el siguiente trámite, previsto en el DUR del Sector Salud N° 780 de 2016:

«(...) artículo 2.6.1.4.3.10. Verificación de requisitos. **Presentada la reclamación, las compañías de seguros autorizadas para operar el SOAT y el Ministerio de Salud y Protección Social o quien este designe, según corresponda, estudiarán su procedencia, para lo cual, deberán verificar la ocurrencia del hecho, la acreditación de la calidad de víctima o del beneficiario, según sea el caso, la cuantía de la reclamación, su presentación dentro del término a que refiere este capítulo y si esta ha sido o no reconocida y/o pagada con anterioridad.**

Con el objeto de evitar duplicidad de pagos, dichas entidades podrán cruzar los datos que consten en las reclamaciones presentadas, con aquellos disponibles en la base de datos SII ECAT, la base de pólizas expedidas y pagos realizados por las aseguradoras, y la base de datos de indemnizaciones de la

---

<sup>11</sup> Modificada por las Resoluciones 416 de 2009, 3385 de 2011, 4331 de 2012 y 458 de 2013.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, entre otras.

Parágrafo 1°. Las instituciones prestadoras de servicios de salud, deberán adoptar mecanismos tendientes a garantizar la adecuada recopilación y diligenciamiento de la información requerida y demás datos necesarios para el pago. La Superintendencia Nacional de Salud de acuerdo con sus competencias, vigilará que las precitadas instituciones den cumplimiento a lo ordenado en esta disposición, so pena de la imposición de las sanciones correspondientes.

Parágrafo 2°. El Fosyga y las compañías aseguradoras autorizadas para expedir el SOAT, en cuanto detecten pólizas sin cobertura, deberán informar los datos conocidos de vehículos no asegurados implicados en un accidente de tránsito, a los organismos de tránsito enunciados en el artículo 6° de la Ley 769 de 2002 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, para efectos de la aplicación de las multas de que trata el artículo 131 de la citada ley.

Parágrafo 3°. Cuando un evento de los que trata el presente capítulo afecte a un grupo étnico que en razón de sus condiciones socioculturales manifieste la imposibilidad de acreditar los documentos de que tratan los artículos 2.6.1.4.2.20 a 2.6.1.4.3.3 de este acto administrativo, el Ministerio de Salud y Protección Social, a través de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social, o quien haga sus veces, en atención a dichas condiciones, podrá establecer los documentos equivalentes a estos para la verificación de los requisitos previstos en el inciso primero del presente artículo (...)

-Se resalta-

Y es que, para abundar en razones, las reclamaciones por los antedichos conceptos sólo pueden ser objetadas y glosadas. Lo primero, conforme al artículo 1053 del Código de Comercio, y en tanto la reclamación no reúna los requisitos legales para ser atendida, o, porque se no surta el legal trámite de reclamación y auditoria; y, en general, por cualquier motivo que no corresponda a una glosa. Lo segundo, conforme a la Resolución 3047 de 2008 (modificada por la Resolución 416 de 2009) y el Decreto 2423 de 1996, éste último, que contiene el Manual Tarifario de los servicios de salud, porque en este ámbito, la factura debe cumplir con dichas tarifas.

Es por todo lo anterior, que el mismo ente rector del sistema general de seguridad social en salud – MINSALUD – previo en la Resolución 1915 de 2008 - modificada por la Resolución 1136 de 2012 – por la cual adoptó el denominado «*Formulario Único de Reclamación por parte de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, en atención a los servicios prestados a*

*víctimas de accidentes de tránsito y eventos terroristas o catastróficos (Furips)*»; lo siguiente:

«Artículo 6o. Pago de la indemnización. Las compañías de seguros y la Subcuenta ECAT de Fosyga deberán cancelar el valor de los gastos facturados **que no hubieren sido objetados dentro del término previsto en el artículo 1080 del Código de Comercio.**

**Dentro del mismo plazo, deberán poner en conocimiento de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud las objeciones a los gastos facturados»**

-Se resalta

2. En el anterior escenario, la IPS demandante indicó que, la demandada:

«(...) NO COMUNICÓ a la CLINICA PALMA REAL S.A.S. ninguna causal de glosa u objeción a las facturas relacionadas en el hecho noveno (9) dentro del mismo mes siguiente a su radicación, conforme a lo previsto en el artículo 38 del Decreto 056 de 2015, aplicable por remisión expresa del artículo 195.6 del Decreto 663 de 1993, motivo por el cual los servicios de salud representados en cada factura de venta se entendieron prestados y aceptados en su integridad, debiendo pagarse el importe total de las facturas»

Sin embargo, a partir de lo reglado en el literal A del artículo 17 de la Resolución 1645 de 2016, antes aludida, el Asegurador, cuenta con 2 meses, en la fase de auditoría integral, para la validación del cumplimiento de los aspectos mínimos de verificación, dentro de los cuales se encuentra lo correspondientes a la aportación de los anexos respectivos a la reclamación, también señalados con anterioridad, para, seguidamente, agotar la fase de comunicación de la auditoría integral, es decir, 10 días después (art. 20 a 25, ib), y, de ser caso, avanzar a la etapa de pago (art. 26 yss, ib).

Al efecto, la misma demandante indicó, en la demanda, que, la demandada efectuó el pago parcial (no objetado) de diversas reclamaciones y, en otros, ninguno; pero, por lado alguno señala que, la demandada, dejó de objetar las reclamaciones, y, si así lo hizo, la ejecución es totalmente improcedente.

Ahora bien, al revisar los anexos a la demanda, se extraña y echa de menos la totalidad de los aquellos, cuáles debió remitir la IPS al Asegurador, en los términos antes reseñados, para decirse completa y formalizada la

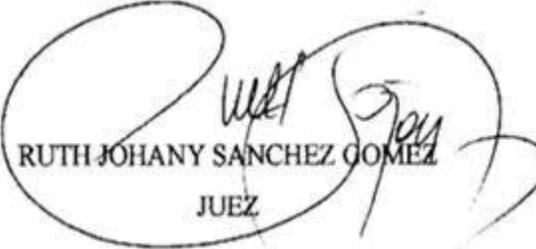
reclamación correspondiente y, de esa manera, entenderse también completo el título ejecutivo *compuesto*. Mayormente, las reclamaciones están huérfanas de aceptación de los servicios, procedimientos e insumos, por parte de la víctima, que, se dijo líneas arriba, es requisito necesario para formular la reclamación ante el asegurador. Tampoco se adjuntó el FURIPS, con el comprobante de radicación ante el asegurador. A cuál más, las reclamaciones aportadas, sólo se constituyen por la factura y la historia clínica o el resumen de epicrisis, lo que sólo puede llevar a indicarse que, formalmente, la reclamación no se formuló en legal y debida forma.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

1. **NEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado por la demandante conforme a lo considerado.
2. **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a la demandante, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

|  |
|--|
| JUZGADO 35 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  |
| Secretaria<br>Notificación por Estado  |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado<br>N° _____ fijado hoy<br>_____ a la hora de las 8.00 A.M. |
| DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA<br>Secretaria  |

  
RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, veintiocho de marzo del año dos mil veintidós

Ref.- Divisorio N° 11001310303520220002600.

Se inadmitirá la demanda en estudio, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia por estado se subsane, so pena de rechazo (art. 90, CG del P), en lo siguiente:

- 1.** Como la consignación debe ser precedida de oferta de pago, con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 1658 del CC, sin embargo, tal ofrecimiento no se muestra efectuado antes de la presentar la demanda, por lo cual, se requiere el aporte de prueba de tal oferta, en los términos relatados en el hecho 9 de la demanda.
  
- 2.** Haga claridad respecto a la razón por la cual se quiere hacer el pago, es decir, la socia – demandada – fue excluida o, en su lugar, ella optó por retirarse de la sociedad (num. 2, art. 368, C. de Cio).
  
- 3.** Aporte escritura pública número dos mil cientos sesenta (2160) del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013) otorgada ante la Notaría Veintidós (22) de Bogotá D. C., contentiva del Acta No. 2013-01 de la Junta de Socios, con prueba de su inscripción en el registro mercantil.
  
- 4.** Aclare la razón por la cual se quiere efectuar el pago de las cuotas sociales de la demandada, con un activo de la sociedad, y, ese sentido, precise si las cuotas de la demandada serán readquiridas por la sociedad.
  
- 5.** Aporte certificado de existencia y representación legal de la sociedad con fecha de expedición no superior a 30 días.
  
- 6.** Alléguese las escrituras públicas Nos. 331 de 2012 y 943 de 1998, mismas que contienen el poder general a que se alusión en la demanda, así

como la constancia de vigencia de dichos mandatos, ya que los aportados tiene fecha de septiembre de 2021.

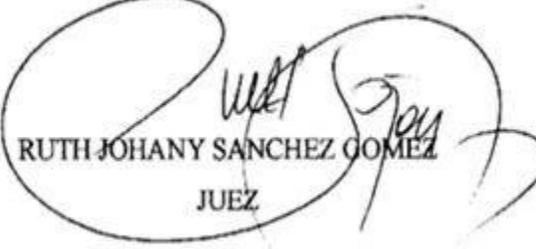
**7.** Indíquese por parte del abogado Luis Felipe Téllez Rodríguez, si el poder que le fue conferido por los acá demandantes, se hizo mediante mensaje de datos (artículo 5 del Decreto 806 de 2020), de ser así aporte la constancia pertinente, de lo contrario el mandato debe cumplir con lo dispuesto por el CGP y adjuntarlo el lleno de los requisitos.

**8.** Integre el escrito de subsanación y la demanda, en un solo documento.

**9.** Para efectos de aportar el escrito subsanatorio, se recuerda al convocante que debe enviarlo al buzón electrónico [ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), atendiendo lo previsto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

|   |
|---|
| <b>JUZGADO 35 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b>  |
| Notificación por Estado   |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 18 de hoy 29 de marzo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M. |
| <b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b><br>Secretaria  |

  
RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

AFO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, veintiocho de marzo del año dos mil veintidós

Exp. 110013103035**20220002800**

En virtud de que la demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña documento que presta merito ejecutivo toda vez que reúne las exigencias previstas en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, de conformidad con lo consagrado en el art. 430 ibídem, el juzgado,

**RESUELVE**

Librar mandamiento de pago de mayor cuantía, a favor de **BANCOLOMBIA S.A** contra **HAROLD GARZÓN CORREDOR** para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto, cancele a la parte demandante las siguientes sumas:

**PAGARÉ No. 5470090578**

1. Por la suma de \$178.246.372, por concepto de capital contenido en el pagaré adosado con la demanda.

2. Por los intereses moratorios sobre el valor que precede, liquidados a la tasa máxima legal permitida de acuerdo con las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera, desde el 3 de octubre de 2021 y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 del C. G. del P.

La parte actora notifique este auto al extremo pasivo de la demanda en la forma legal establecida en los artículos 289 y SS. del C. G. del P. • de acuerdo con lo regulado en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Una vez notificada esta providencia a la parte ejecutada, deberá corrérsele traslado de la demanda, en los términos que dispone el artículo 91 ibídem.

Se advierte al extremo ejecutado que los defectos formales del título, el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (arts. 430, 438 y 442, CG del P).

Se advierte al extremo ejecutado que, si desea ejercitar su derecho a la defensa, cuenta con un término de diez (10) días útiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le haga de esta providencia, para que eleve las defensas

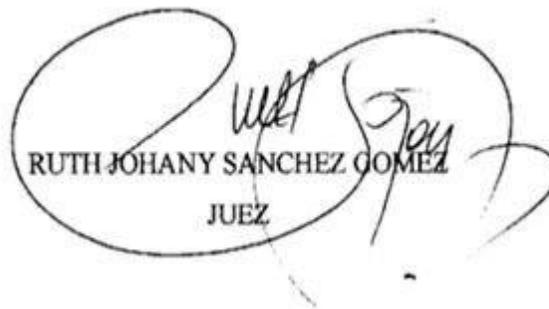
permitidas en los artículos 425 y 442.1 del C. G. del P., mediante contestación de la demanda que deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 íbidem.

Dese el aviso de que trata el art. 630 del Decreto 624 de 1.989. Oficiese.

Se reconoce personería a la sociedad AECSA S.A. como representante judicial de la entidad demandante, quien actúa, a través de la abogada Diana Esperanza León Lizarazo, en los términos y para los efectos poder conferido.

Así mismo, desde este auto se requiere a las partes para que, realicen las gestiones tendientes al recaudo de las pruebas, alleguen los documentos u oficios que consideren útiles y relevantes para los fines del proceso, antes de la celebración de la primera audiencia. Lo anterior de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción del Juez y deberes y responsabilidades de las partes, arts. 43-4 y 78 - 8, 10 y ss del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

(1)

|   |
|---|
| <b>JUZGADO 35 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b>  |
| Notificación por Estado   |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 18 de hoy 29 de marzo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M. |
| <b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b><br>Secretaria  |

afo

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, veintiocho de marzo del año dos mil veintidós

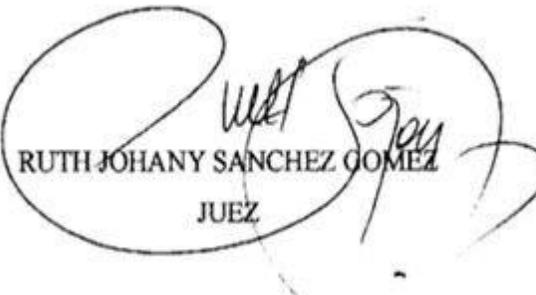
Exp. 110013103035**20220002900**

Se inadmitirá la demanda en estudio, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia por estado se subsane, so pena de rechazo (art. 90, CG del P), en lo siguiente:

- Enseñe que al presentar la demanda envió copia de ella y de sus anexos a la sociedad demandada (artículo 6 del Decreto 806 de 2020). Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando presente el escrito de subsanación.
- Aporte el avalúo catastral del bien dado en comodato, esto para determinar la cuantía conforme lo dispone el numeral sexto del artículo 26 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

|   |
|---|
| <b>JUZGADO 35 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b>  |
| Notificación por Estado   |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 18 de hoy 29 de marzo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M. |
| <b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b><br>Secretaria  |

  
RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, veintiocho de marzo del año do mil veintidós

Exp. 110013103035**20220003100**

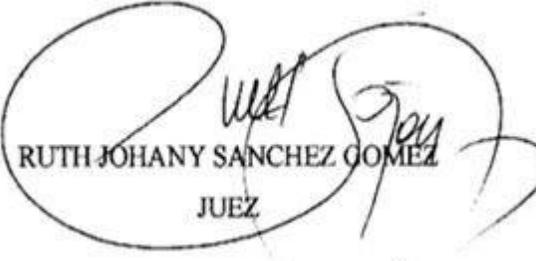
Se inadmitirá la demanda en estudio, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia por estado se subsane, so pena de rechazo (art. 90, CG del P), en lo siguiente:

1. Enseñe que al presentar la demanda envió copia de ella y de sus anexos a la sociedad demandada (artículo 6 del Decreto 806 de 2020). Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando presente el escrito de subsanación.
2. Indíquese por parte del abogado Ramón Enrique Espinosa Sierra, si el poder que le fue conferido por los acá demandantes, se hizo mediante mensaje de datos (artículo 5 del Decreto 806 de 2020), de ser así aporte la constancia pertinente, de lo contrario el mandato debe cumplir con lo dispuesto por el CGP y adjuntarlo con el lleno de los requisitos.
3. Desacumúlese la pretensión 4, en la forma prevista por el artículo 88 del CG del P, esto es, discriminando, separadamente, las pretensiones de condena (daño emergente y lucro cesante – presente, pasado o futuro), e indicando, mediante cuantificación, el pretense monto por cada uno de tales ítems.
4. Aclare la pretensión 3 de la demanda, en orden a establecer, lo que respecta a la sociedad Aseguradora demandada, si se está ejerciendo acción directa contra el asegurador, o, en su defecto, adecué los hechos de la demanda para efectuar la imputación natural del daño invocado (art. 87, L. 45/90).
5. Aclare, según lo indicó en el juramento estimatorio (daños morales), cuáles de las joyas *hurtadas*, eran de propiedad de la demandante (num. 4, art. 82 CG del P); y, en ese orden, las razones por las cuales pretende en nombre de los restantes propietarios.

6. Aporte la Escritura Pública N° 1413 del 31 de mayo de 1995, otorgada en la Notaria 41 de Bogotá, contentiva del reglamento de propiedad horizontal correspondiente a la Agrupación de Vivienda Quintas de Serrezuela P.H (num. 3, art. 84 CG del P).
7. Integre la demanda y el escrito de subsanación, en un solo cuerpo (art. 90, CG del P).
8. Para efectos de aportar el escrito subsanatorio, se recuerda al convocante que debe enviarlo al buzón electrónico [ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), atendiendo lo previsto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; y, remitirlo a las demandadas a sus respectivos canales digitales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

|   |
|---|
| <b>JUZGADO 35 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b>  |
| Notificación por Estado   |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 18 de hoy 29 de marzo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M. |
| <b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b><br>Secretaria  |

  
RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, veintiocho de marzo del año dos mil veintidós

Exp. 110013103035**20220003600**

Teniendo en cuenta que la demanda reúne las exigencias legales y acompañándose con ella título que presta mérito ejecutivo por cumplir los requisitos contenidos en el art. 422 del C.G.P., así como el de la hipoteca y certificado del registrador respecto a la propiedad de los demandados sobre el bien perseguido, el juzgado de conformidad con lo previsto en el art. 468 ibídem libra mandamiento ejecutivo en la forma establecida en los artículos 430 y 431 de la citada normatividad., se

**RESUELVE:**

Librar orden de pago para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de mayor cuantía en favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS en calidad de endosatario del Banco Davivienda S.A.** contra **JAVIER FERNANDO BASTIDAS CAMPANA y NIDIA MEDINA MONJE**, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas:

**Pagaré No. 05700489800024033**

1. Por la suma de \$229.341.508,08, por concepto de capital acelerado de la obligación hipotecaria, exigible desde la presentación de esta demanda.
2. Por los respectivos intereses moratorios sobre la suma arriba indicada, liquidados a la tasa del 24,06%, el cual es equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 16.04%., sin que supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera Colombia, desde la fecha de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de \$19.918.997,17 por concepto de 11 cuotas de capital vencidas, contenidas en el pagaré que se aportó con la demanda, discriminadas así:

| NUMERO | FECHA DE PAGO            | VALOR CUOTA CAPITAL     |
|--------|--------------------------|-------------------------|
| 1      | 20 de marzo de 2021      | \$ 1.700.674,84         |
| 2      | 20 de abril de 2021      | \$ 1.721.889,40         |
| 3      | 20 de mayo de 2021       | \$ 1.743.368,59         |
| 4      | 20 de junio de 2021      | \$ 1.765.115,71         |
| 5      | 20 de julio de 2021      | \$ 1.787.134,12         |
| 6      | 20 de agosto de 2021     | \$ 1.809.427,18         |
| 7      | 20 de septiembre de 2021 | \$ 1.831.998,34         |
| 8      | 20 de octubre de 2021    | \$ 1.854.851,05         |
| 9      | 20 de noviembre de 2021  | \$ 1.877.988,83         |
| 10     | 20 de diciembre de 2021  | \$ 1.901.415,24         |
| 11     | 20 de enero de 2022      | \$ 1.925.133,87         |
|        | <b>VALOR TOTAL</b>       | <b>\$ 19.918.997,17</b> |

4. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral anterior, liquidados a la tasa del 24,06% equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin que supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas vencidas hasta que se verifique el pago total de la obligación

5. Por la suma de \$32.991.001,68 por concepto de intereses de plazo, liquidados a la tasa del 16.04% hasta la presentación de la demanda, respecto de las cuotas en mora.

| NUMERO | FECHA DE PAGO            | VALOR INTERÉS DE PLAZO  |
|--------|--------------------------|-------------------------|
| 1      | 20 de marzo de 2021      | \$ 3.109.325,05         |
| 2      | 20 de abril de 2021      | \$ 3.088.110,49         |
| 3      | 20 de mayo de 2021       | \$ 3.066.631,32         |
| 4      | 20 de junio de 2021      | \$ 3.044.884,17         |
| 5      | 20 de julio de 2021      | \$ 3.022.865,80         |
| 6      | 20 de agosto de 2021     | \$ 3.000.572,70         |
| 7      | 20 de septiembre de 2021 | \$ 2.978.001,55         |
| 8      | 20 de octubre de 2021    | \$ 2.955.148,84         |
| 9      | 20 de noviembre de 2021  | \$ 2.932.011,06         |
| 10     | 20 de diciembre de 2021  | \$ 2.908.584,67         |
| 11     | 20 de enero de 2022      | \$ 2.884.866,03         |
|        | <b>VALOR TOTAL</b>       | <b>\$ 32.991.001,68</b> |

6. Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 del C. G. del P.

7. Se **ordena** a la parte actora notifique el presente proveído al extremo pasivo, en la forma establecida en los artículos 289 y SS. del C. G. del P. o de acuerdo con lo regulado en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

8. En el acto de notificación de ésta providencia a la parte ejecutada, se **ordena** correrle traslado de la demanda y sus anexos, en los términos que dispone el artículo 91 del C.G del P, por el termino de diez (10) días útiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le haga de esta providencia, en orden a que presente las excepciones respectivas al deber de pago que le ha impuesto y, en general, ejerza su derecho de defensa y contradicción mediante contestación de la demanda, para lo cual deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *ibidem*.

9. Sin perjuicio de lo anterior, se **advierte** al extremo pasivo: los defectos formales del título, el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas, sólo podrán alegarse en la forma y términos del recurso de reposición en contra de la presente decisión (arts. 318, 319, 430, 438 y num. 3 art. 442, CG del P).

10. Se decreta el embargo y secuestro del inmueble hipotecado objeto de *litis* con fundamento en lo dispuesto en los cánones del Código Civil: 2448, 2432 y 2422 y, el 468.2 *ut supra*.

Para que se efectivice la medida cautelar aquí ordenada deberá la Secretaría del Juzgado expedir a costa de la parte interesada copia auténtica de esta providencia dirigida al archivo del Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente -parágrafo 1º del artículo 14 del Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos, Ley 1579 de 2012-, en aras que proceda a lo de su cargo.

11. Acreditada la inscripción de la anterior medida cautelar, se resolverá sobre el secuestro aquí decretado (artículo 601 C. G. P.).

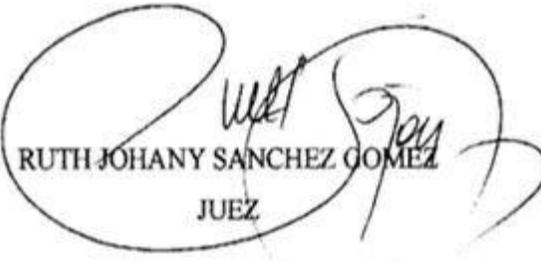
12. Dese el aviso de que trata el art. 630 del Decreto 624 de 1.989. Oficiese.

13. Se reconoce personería a la sociedad AECSA S.A. como apoderada de la de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, quien actúa en el presente proceso por medio de su abogada Carolina Abello Otalora, con las facultades previstas en los artículos 74, 193 y 372 del CG del P.

14. Así mismo, desde este auto se requiere a las partes para que, realicen las gestiones tendientes al recaudo de las pruebas, alleguen los documentos u oficios que consideren útiles y relevantes para los fines del proceso, antes de la celebración de la primera audiencia. Lo anterior de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción del Juez y deberes y responsabilidades de las partes, arts. 43-4 y 78 – 8, 10 y ss del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

|   |
|---|
| <b>JUZGADO 35 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b>  |
| Notificación por Estado   |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 18 de hoy 29 de marzo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M. |
| <b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b><br>Secretaria  |



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintiocho de marzo del año dos mil veintidós

Exp. 110013103035**20220003900**

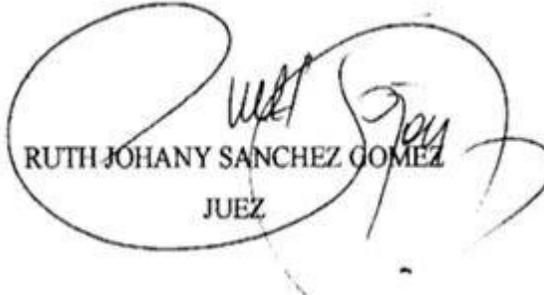
De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

**PRIMERO. RECHAZAR** de plano la anterior demanda por falta de competencia en razón de la cuantía, por cuanto el valor del total del vehículo asciende a **\$122.000.000. oo Mcte** de manera que no supera los 150 SMMLV, por tanto, corresponde a un proceso de menor cuantía conforme a lo previsto en el inciso segundo del artículo 25 del CGP., razón por la cual **no es del caso avocar el conocimiento de la misma.**

**SEGUNDO.** Por secretaría, remítanse las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto, para que sean repartidas entre los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad.

**TERCERO.** Déjense las constancias a que haya lugar, por secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

|   |
|---|
| <b>JUZGADO 35 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b>  |
| Notificación por Estado   |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 18 de hoy 29 de marzo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M. |
| <b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b><br>Secretaria  |

afo

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D. C., veintiocho de marzo de dos mil veintidós

Exp. 110013103035**20220004000**

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior de **EXPROPIACIÓN** propuesta por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-** contra **HERNANDO USUGA DAVID y NATALIA ANDREA USUGA CARDONA.**

Tramítese esta demanda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 399 y siguientes del Código General del Proceso, Leyes 9ª de 199 y 388 de 1997.

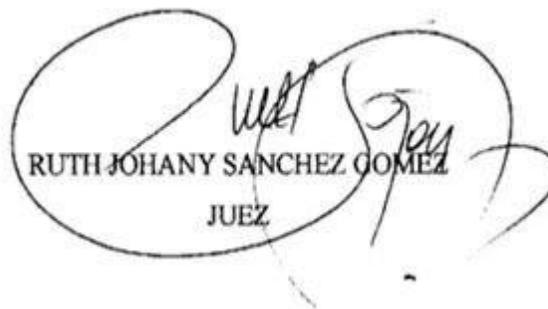
De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de tres días.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 62-3 de la Ley 388 reseñada Consígnese a órdenes de este juzgado el valor del avaluó practicado por los efectos de la enajenación voluntaria, para efectos de la entrega anticipada del bien, tal como lo prevé el artículo 399-4 del Código General del Proceso.

Inscríbese la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos que corresponda. Oficiese.

Se reconoce personería al abogado Guillermo E. Durán Regalado como apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

|   |
|---|
| <b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>  |
| Notificación por estado   |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 18 de hoy 29 de marzo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M. |
| <b>DIANA A. TRIANA TRIANA</b><br>Secretaria   |

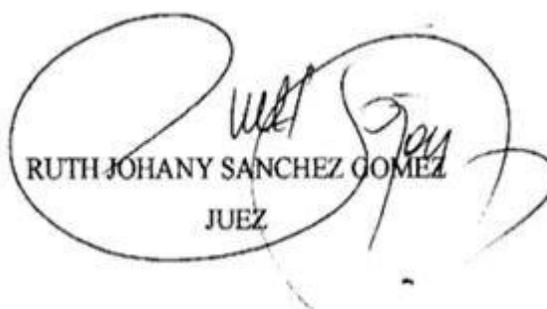
## JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho de de marzo de dos mil veintidós

Exp. 110013103035**20220004200**

Previamente a efectuar el estudio de admisibilidad de la demanda, se requiere al demandante, so pena de negar la orden de apremio pretendida, aporte el título valor sobre el cual recae la pretensión de la acción cambiaria directa. Al efecto, se le concede el termino judicial de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

|  |
|--|
| <b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE<br/>BOGOTÁ D.C.</b>   |
| Notificación por estado  |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 18 de hoy 29<br>de marzo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M. |
| <b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b><br>Secretaria   |

ypg

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

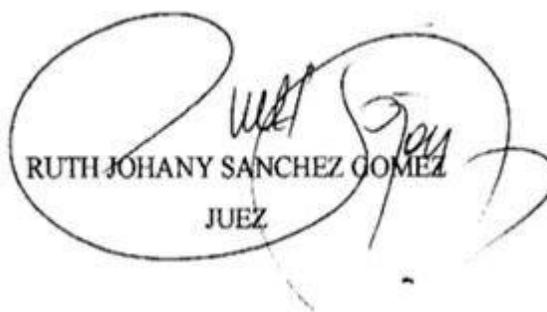
Bogotá D. C., veintiocho de marzo de dos mil veintidós

Exp. 110013103035**20220004400**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone **INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, se subsane so pena de rechazo, en estos aspectos:

- Aporte la constancia que enseñe que el mandato que aportó al plenario le fue conferido mediante mensaje de datos, dado que en el expediente no reposa la misma, ni tampoco el mandato contiene presentación personal por quien lo confiere, esto por cuanto el mismo debe cumplir con las reglas de que trata el CGP o el Decreto 806 de 2020.

**Notifíquese y Cúmplase,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

|  |
|--|
| <b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE<br/>BOGOTÁ D.C.</b>   |
| Notificación por estado  |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 18 de hoy 29<br>de marzo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M. |
| <b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b><br>Secretaria   |

## JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho de marzo del año dos mil veintidós

Exp. 110013103035**20220004500**

Revisada la demanda junto con sus anexos se observa que el acto administrativo en que se funda perdió fuerza ejecutoria como sigue:

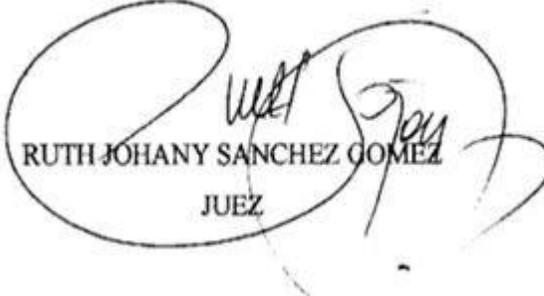
La Resolución N° 20216060004895 del 6 de abril de 2021, "Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requeridas para la ejecución del "PROYECTO CONEXIÓN VIAL ANTIOQUIA - BOLÍVAR UNIDAD FUNCIONAL 6 SUBSECTOR 2, vía LORICA-COVEÑAS", Subsector 3 Coveñas-Tolú, ubicado en jurisdicción del Municipio de Santiago de Tolú, departamento de Sucre", del predio identificado con la ficha predial No. CAB-6-3-002Q elaborada el 29 de septiembre de 2017, por la Concesión Ruta al Mar S.A.S., en la Unidad Funcional Integral 6, Subsector 3 Coveñas- Tolú, con un área de terreno requerida de DIECINUEVE COMA NOVENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (19,95 M2), ubicado en la jurisdicción del Municipio de Santiago de Tolú, departamento de Sucre, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 340-39009 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo y con cédula catastral No. 708200002000000010383000000000, se notificó por aviso el día 29 de abril de 2021, conforme al radicado No. 48-147S- 20210419006079 del 19 de abril de 2021, el cual fue publicado en la página web de la CONCESIONARIA RUTA AL MAR S.A.S. y de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA con fecha de fijación el día 22 de abril de 2021 y de desfijación el 28 de abril de 2021, a los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor DESIDERIO CARABALLO MEZA, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 983.385, en su calidad de titulares del derecho real de dominio, por lo que quedo ejecutoriada el día 30 de abril de 2021, en virtud del artículo 31 de la Ley 1682 de 2013.

Es decir que, desde la firmeza del citado acto administrativo a la fecha de interposición de la presente demanda, ante el Juzgado 1 Civil del Circuito de Sincelejo (Sucre), el pasado 23 de septiembre de 2021, como lo muestra el acta individual de reparto N° 3152512 (consecutivo 2, Exp. Dig), transcurrieron más de tres meses, configurándose el evento previsto en el numeral 2 art. 399, C.G del P que a letra reza: "(...) que dicha resolución y las inscripciones que se hubieren efectuado en las oficinas de registro de instrumentos públicos pierdan fuerza ejecutoria, sin necesidad de pronunciamiento judicial o administrativo alguno (...)".

En consecuencia, ante la perdida de vigencia de la citada resolución, se **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la presente demanda, para sea devuelta a la demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.
2. **COPIA** de la presente decisión, **remítase** al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente. **Ofíciase.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 18 de hoy 29 de marzo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

ypg

## JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho de marzo de dos mil veintidós

Exp. 110013103035**20220004600**

El artículo 63 de la Constitución Política de Colombia enseña que "(...) *Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables*"; por manera que "Los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso" (art. 2519, CC) aspecto que recoge el artículo 675 del Código Civil, al indicar que "Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño".

Por lo mismo, el numeral 4 del artículo 375 del CG del P, señala que "(...) *El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público (...)*".

A su turno, el numeral 5 del mismo artículo 375, establece que "(...) *A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella (...)*"; certificado que, a su vez, encuentra regulación en el artículo 69 de la Ley 1579 de 2012, cual prevé "(...) *Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos expedirán, a solicitud del interesado, los certificados para aportar a procesos de prescripción adquisitiva del dominio, clarificación de títulos u otros similares, así como los de ampliación de la historia registral por un período superior a los veinte (20) años, para lo cual contarán con un término máximo de cinco (5) días, una vez esté en pleno funcionamiento la base de datos registral (...)*". Tal certificado, dijo la Sala Civil de Casación de nuestra Corte Suprema de Justicia, cumple:

“(…) valiosos propósitos a los cuales presta servicio el certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, la jurisprudencia ha insistido en que el juez de la pertenencia debe ejercer un control de legalidad sobre el contenido de dicho documento para constatar el cumplimiento de las exigencias previstas en el numeral 5º del artículo 375 adjetivo, y en que no cualquier documento tiene aptitud para satisfacerlas, sino solamente aquel que "de manera expresa, indique las personas que, con relación al específico bien cuya declaración de pertenencia se pretende, figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, o uno que de manera clara diga que sobre ese inmueble no aparece ninguna persona como titular de derechos reales".

Por el contrario, es decir, cuando "no puede afirmarse quiénes son titulares de derechos reales sobre él, ni puede aseverarse que nadie figure como titular de derechos reales" porque no se dispone de la información indispensable y suficiente, la certificación expedida no llena los requisitos de la disposición legal, pues "no es lo mismo afirmar que se ignora quiénes son los titulares de derechos reales principales sobre un inmueble, que certificar que nadie aparece registrado como tal" (CSJ SC, 30 Nov. 1979; CSJ SC, 30 Nov. 1987; CSJ SC, 26 Ene. 1995, Rad. 3348; CSJ STC, 7 May. 2008, Rad. 2008-00659-00; CSJ SC, 8 Nov. 2010, Rad. 2000-00380-01; CSJ STC, 27 Jun. 2013, Rad. 2012 01514 00)" – CSJ, Sala Civil, sentencia STC15887 de 2017 –.

Al efecto, la misma decisión de la Sala Civil de nuestra Corte Suprema de Justicia, aclaró:

“(…) Después de las precisiones precedentes, es necesario distinguir, entonces, entre el certificado del registrador de instrumentos públicos que se denomina «negativo» y aquel que no indica -de manera clara y expresa- que respecto del predio al cual hace referencia, no aparece ninguna persona como titular de un derecho real sujeto a registro.

El primero, según se explicó, ha sido plenamente aceptado en el ordenamiento positivo y da lugar a que el proceso de declaración de pertenencia sea adelantado contra personas indeterminadas cuya protección se garantiza a través del emplazamiento que en forma obligatoria debe realizarse, sin que eso conlleve necesariamente una decisión estimatoria de las pretensiones, porque en virtud de sus atribuciones constitucionales y legales, el juez siempre deberá valorar el cumplimiento de los requisitos fijados por el legislador para la prescripción adquisitiva de la propiedad.

El otro documento, en cambio, no satisface las exigencias del numeral 5º del artículo 407 del estatuto procesal porque no ofrece claridad frente a la titularidad de derechos reales objeto de registro sobre el bien cuya propiedad se pretende obtener mediante usucapión, y por lo tanto, no resulta idóneo para determinar su inexistencia, de ahí que en él no pueda ampararse válidamente una declaración como la perseguida en la acción de pertenencia de reconocer, con

efectos erga omnes, la adquisición del dominio con la correlativa extinción de ese mismo derecho que pudiera detentar otra persona (...)

Lo anterior, tiene directa aplicabilidad en lo concerniente a la carga de la prueba, esto es, que *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)"* de suerte que *"Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta"* (arts. 164, CG del P y 1757, CC); así, para los procesos de prescripción adquisitiva del dominio de las cosas en cualquiera de sus modalidades (ordinaria o extraordinaria), el demandante tiene la carga de probar, *ab initio*, la vocación prescriptible del bien que entraña la pretensión.

En el presente caso, el Registrador Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Bogotá – zona Sur, certificó el 19 de julio de 2021 (rad. TPC2021-220720) que el predio objeto de pretensión de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio ubicado en la Calle 65 H Sur No. 77 J -76 de Bogotá, carece de matrícula inmobiliaria individual, ni de mayor extensión, que indique la titularidad inscrita de derecho real principal de dominio, y, en consecuencia, no se acredita de los registros exigidos en el inciso primero y numeral 4 del artículo 375 del CG del P, que se trate de un bien privado, advirtiéndose que se puede tratar de un bien de naturaleza baldía o fiscal.

Sobre tal aspecto, hemos de volver al pronunciamiento de la Sala Civil de nuestra Corte Suprema de Justicia (STC15887 de 2017), según la cual *"(...) no es válido sostener que, ante la ausencia de titulares de derechos reales en el certificado de registro inmobiliario correspondiente, éste tenga que considerarse como baldío, ni tampoco que si la ley autoriza en esas condiciones el inicio del proceso de pertenencia es para que en él se acredite por el actor que se dan las condiciones de los artículos 3o. y 4o. de la Ley 200 de 1936 (...) y para iniciar el proceso de pertenencia no es indispensable "la existencia de titulares de derechos reales sobre el predio objeto de la pretensión, ni que éste se halle inscrito en el respectivo registro inmobiliario (...)" (CSJ SC, 31 Oct. 1994, Rad. 4306)"*; lo que impone atender que el mismo artículo 7 de la Ley 200 de 1936, señala *"(...) Acreditan propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial urbana, los títulos inscritos otorgados con anterioridad a esta ley, en que consten tradiciones de dominio, por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria. **Las***

***otras disposiciones de esta ley no se aplican a la propiedad urbana (...)***–

Se resalta –.

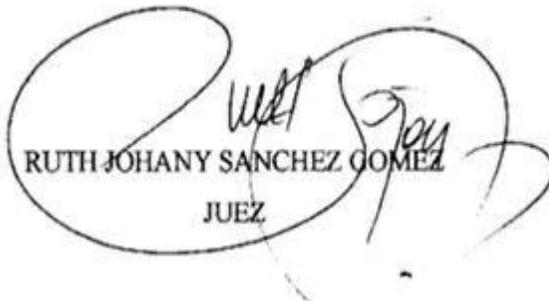
Empero, y a modo de colofón, la prueba que la misma demandante aportó con la demanda permite establecer que la materia objeto de pretensión, según el certificado reseñado, se encuentra fuera de los contornos de la viabilidad del proceso de pertenencia, y, por lo mismo, la demanda debe rechazarse.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

**DISPONE:**

- 1. RECHAZAR** la referenciada demanda de pertenencia conforme a lo considerado.
- 2. ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos al demandante, previo otorgamiento de cita que deberá solicitarse al canal digital oficial del Juzgado [ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), atendiendo lo previsto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**Notifíquese y Cúmplase,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

AFO

|   |
|---|
| <b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>  |
| Notificación por estado   |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 18 de hoy 29 de marzo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M. |
| <b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b><br>Secretaria  |

## JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

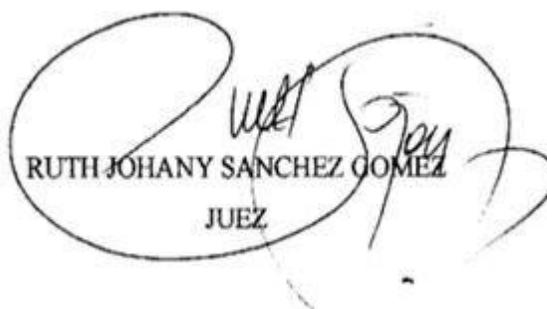
Bogotá D. C., veintiocho de marzo de dos mil veintidós

Exp. 110013103035**20220004800**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone **INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, se subsane so pena de rechazo, en estos aspectos:

- Aporte dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente y demás especificaciones de que trata el artículo 406 del CGP, dado que a pesar que lo menciona en el acápite pruebas este no reposa con los archivos que adjuntó.
- Dirija la demanda en contra de todos los comuneros que aparecen escritos en las anotaciones No. 5 y 6 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1050430, por cuanto en la demanda no se hace mención al señor Luis Alejandro Sierra Arévalo ni María Teresa Sierra de Rocha.
- Indíquese el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- Allegue certificación catastral para el año 2022, en la que conste el valor del inmueble objeto del este litigio (artículo 26 del CGP), esto con el fin de establecer la competencia.
- Dé estricto cumplimiento al numeral 2 del artículo 82 del CG del P.
- El escrito de subsanación y la demanda, intégrese en un solo cuerpo (art. 90, C.G del P).
- Para efectos de aportar el escrito subsanatorio, se recuerda al convocante que debe enviarlo al buzón electrónico [ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), atendiendo lo previsto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**Notifíquese y Cúmplase,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

AFO

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 18 de hoy 29  
de marzo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA  
TRIANA**  
Secretaria

## **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintiocho de marzo de dos mil veintidós

Exp. 110013103035**20220005000**

De la revisión de la demanda y de sus anexos se evidencia que este despacho carece de competencia para asumir el conocimiento del presente juicio, por lo siguiente:

El Párrafo 4 del artículo 306 del C.G del P señala: "(...) Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, **ante el mismo juez de conocimiento**, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o **transacción aprobadas en el mismo** (...)” - Se resaltó -.

En éste caso, el demandante busca el cobro coactivo de una obligación contenida en el contrato de transacción, a través del cual, se transigieron los efectos de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, el 5 de diciembre de 2017, dentro del expediente radicado bajo el N° 11001310300420170030500.

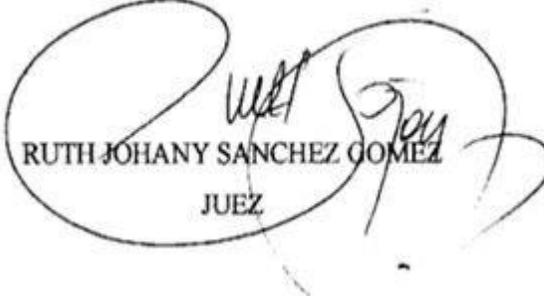
El proceso judicial terminó por trasacción el 15 de diciembre de 2020, por lo que conforme a la citada disposición el competente para conocer la presente ejecución es el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de ésta ciudad.

En consecuencia, el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogota D.C.,

### **DISPONE:**

1. **DECLARAR** que éste Estrado Judicial, carece de competencia para conocer la presente demanda.
2. **ORDENAR** la remisión del expediente, a la mayor brevedad, ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, previo enteramiento y compensación con la Oficina de Reparto Judicial. **Ofíciense.**

**Notifíquese y Cúmplase,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 18 de hoy 29  
de marzo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

ypg

## **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintiocho de marzo de dos mil veintidós

Exp. 110013103035**20220005300**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone **INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, se subsane so pena de rechazo, en estos aspectos:

- Aporte requisito de procedibilidad de que trata el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, que corresponda a las pretensiones y valor que en este proceso reclama, por cuanto que el que adjuntó hace referencia un proceso de reparación directa y es dirigida a la jurisdicción de lo contencioso administrativa.
- Allegue la representación legal o documento similar, de la entidad demandante, con fecha de expedición no mayor a 30 días.
- Acredite que al presentar la demanda envió copia de ella y de sus anexos a la sociedad demandada (artículo 6 del Decreto 806 de 2020). Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando presente el escrito de subsanación.
- Aporte la constancia que enseñe que el mandato que aportó al plenario le fue conferido mediante mensaje de datos, dado que en el expediente no reposa la misma, ni tampoco contiene presentación personal por quien lo confiere, esto por cuanto el poder debe cumplir con las reglas de que trata el C.G. P o el Decreto 806 de 2020.
- Exprese con claridad el título de imputación de los perjuicios que dijo padecer (responsabilidad civil contractual o extracontractual), como pretensión primera y declarativa. Al efecto, determine si la acción ejercida es la reivindicatoria (extracontractual) o, en puridad, la que corresponda.
- Discrimine el tipo de daño padecido (daño emergente y lucro cesante – presente, pasado y/o futuro –), en cada una de las pretensiones de condena (consecuenciales).
- Excluya de las pretensiones las apreciaciones y relatos sobre el caso, y, determine con precisión y claridad cada una de ellas, numerándolas y ordenándolas en los términos del artículo 88 del CG del P.

- Aclare la pretensión relativa al daño causado con la imposición de servidumbre, en medida que, la reparación al propietario del predio sirviente, sólo puede ventilarse en aquél proceso judicial de imposición.
- Integre la demanda y el escrito de subsanación, en un solo cuerpo (art. 90, CG del P).
- Para efectos de aportar el escrito subsanatorio, se recuerda al convocante que debe enviarlo al buzón electrónico [ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), atendiendo lo previsto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; y, remitirlo a las demandadas a sus respectivos canales digitales.

**Notifíquese y Cúmplase,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

AFO

|  |
|--|
| <b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE<br/>BOGOTÁ D.C.</b>   |
| Notificación por estado  |
| La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 18 de hoy 29<br>de marzo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M. |
| <b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b><br>Secretaria   |

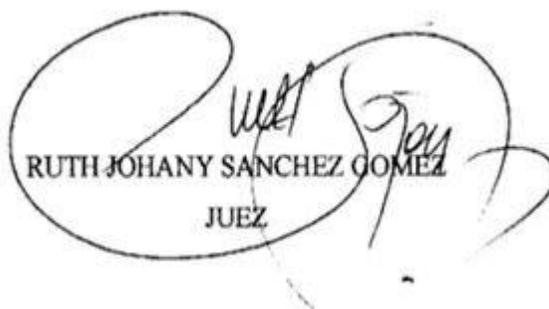
**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D. C., veintiocho de marzo de de dos mil veintidós

Exp. 110013103035**20220005400**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone **INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, se subsane so pena de rechazo, en estos aspectos:

- Aporte nuevamente el poder, por cuanto el que obra en el plenario va dirigido a un estrado judicial que no corresponde y con un número de expediente que no se ajusta al asignado por este juzgado. Mandato que debe cumplir lo estipulado por el C.G.P y/o Decreto 806 de 2020.
- De estricto cumplimiento a lo estipulado en el párrafo del artículo 406 del CGP. En consecuencia, deberá aportar el dictamen pericial para la totalidad de los inmuebles objeto de este asunto, pues tan solo allegó el correspondiente a la oficina 329, ubicada en esta ciudad.
- Anexe el certificado de tradición y libertad de los inmuebles actualizados con fecha de expedición no mayor a 30 días.
- Dé estricto cumplimiento al numeral 2 del artículo 82 del CG del P.
- Integre la demanda y el escrito de subsanación, en un solo cuerpo (art. 90, CG del P).
- Para efectos de aportar el escrito subsanatorio, se recuerda al convocante que debe enviarlo al buzón electrónico [ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), atendiendo lo previsto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**Notifíquese y cúmplase,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

rs

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 18 de hoy 29  
de marzo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**

Secretaria

## **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintiocho de marzo de dos mil veintidós

Exp. 110013103035**20220005500**

Teniendo en cuenta que la demanda reúne las exigencias legales y acompañándose con ella título que presta mérito ejecutivo por cumplir los requisitos contenidos en el art. 422 del C.G.P., así como el de la hipoteca y certificado del registrador respecto a la propiedad de los demandados sobre el bien perseguido, el juzgado de conformidad con lo previsto en el art. 468 ibídem libra mandamiento ejecutivo en la forma establecida en los artículos 430 y 431 de la citada normatividad., se

### **RESUELVE:**

Librar orden de pago para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de mayor cuantía en favor de **FABIAN MAURICIO PAEZ RIVERA** contra **TULIA INES RAMÍREZ RAMÍREZ**, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas:

#### **Pagaré No. 01**

1. Por la suma de \$10.000. 000.oo MCTE por concepto del capital contenido en el pagaré aportado con la demanda, con vencimiento final el día 23 de diciembre del año 2016.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el numeral anterior a la tasa convenida del máximo legal comercial de una y media veces del bancario corriente, que certifique la Superintendencia Financiera, desde el día 21 de febrero del año 2019 y hasta cuando se efectúe su pago total.

#### **Pagaré No. 02**

1. Por la suma de \$40.000. 000.oo MCTE por concepto del capital contenido en el pagaré aportado con la demanda, con vencimiento final el día 23 de diciembre del año 2016.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el numeral anterior liquidados a la tasa convenida sin que supere la máxima legal comercial de una y media veces del bancario corriente, que certifique la Superintendencia Financiera, desde el día 21 de febrero del año 2019 y hasta cuando se efectúe su pago total.

#### **Pagaré No. 03**

1. Por la suma de \$50.000. 000.oo MCTE por concepto del capital contenido en el pagaré aportado con la demanda, con vencimiento final el día 23 de diciembre del año 2016.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el numeral anterior a la tasa convenida del máximo legal comercial de una y media veces del bancario corriente, que certifique la Superintendencia Financiera, desde el día 21 de febrero del año 2019 y hasta cuando se efectúe su pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a la parte demandada conforme lo previsto en los art. 291, 292 y 301 del C.G.P. o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Envíese copia de esta providencia y de los anexos que han de entregarse como traslado como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10), para proponer excepciones y la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Al tenor del numeral 2º del artículo 468 de la obra en cita, se decreta el embargo del (los) inmueble(s) objeto del gravamen, indicado (s) en la demanda.

Líbrese oficio con destino a la oficina de Instrumentos Públicos de la zona respectiva de esta ciudad, comunicándole la medida para su registro en los folios de matrícula correspondientes y con la anotación de que la entidad demandante actúa como endosataria del Banco Davivienda S.A.

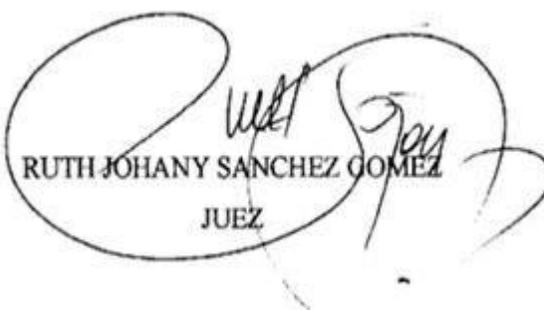
Cumplido lo anterior se decidirá sobre su secuestro.

Dese el aviso de que trata el art. 630 del Decreto 624 de 1.989. Ofíciense.

Se reconoce personería al abogado Fredy Saúl Camargo Camargo como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Así mismo, desde este auto se requiere a las partes para que, realicen las gestiones tendientes al recaudo de las pruebas, alleguen los documentos u oficios que consideren útiles y relevantes para los fines del proceso, antes de la celebración de la primera audiencia. Lo anterior de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción del Juez y deberes y responsabilidades de las partes, arts. 43-4 y 78 – 8, 10 y ss del Código General del Proceso.

**Notifíquese y cúmplase,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 18 de hoy 29 de marzo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaría